



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 335-2017-0-2111-
JR-CA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL PUNO – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
SALVADOR ALEJO TUNCO**

**ASESORA
MGTR. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Agradecemos a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A MIS PROFESORES:

De la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por su apoyo incondicional para lograr mis metas, encaminándome hacia el éxito profesional, Asimismo, a mis hijos, por su apoyo en la conclusión de mi estudio universitario.

Salvador Alejo Tunco

DEDICATORIA

A DIOS:

Dedico este proyecto de tesis a Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A MIS PADRES:

A mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

Salvador Alejo Tunco

RESUMEN

La pregunta principal que se ha planteado en la investigación es la siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimientos de actuación administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01 del distrito Judicial de Puno - Juliaca?, asimismo, se ha presentado el objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias en de primera y segunda instancia. La investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Por otro lado, la unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. En consecuencia, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: Cumplimiento, administración, demandante, demandado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The main question that has been raised in the investigation is the following: What is the quality of first and second instance judgments on compliance with administrative actions according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 335-2017 -0-2111-JR-CA-01 of the Judicial District of Puno - Juliaca? Also, the main objective has been presented: Determine the quality of sentences in first and second instance. The research is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. On the other hand, the sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. Consequently, the results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: The judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high.

Keywords: Fulfillment, administration, plaintiff, defendant, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|------|
| JURADO EVALUADOR | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT | vi |
| ÍNDICE GENERAL | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 2. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 6 |
| 2.2.1. Antecedentes | 6 |
| 2.2.2. BASES TEÓRICAS | 8 |
| 2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio | 8 |
| 2.2.2.1.1. La jurisdicción | 8 |
| 2.2.2.1.1.1. Definición | 8 |
| 2.2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción | 9 |
| 2.2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción | 10 |
| 2.2.2.1.1.4. Principios Constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional | 11 |
| 2.2.2.1.2. La competencia | 12 |
| 2.2.2.1.2.1. Definición | 12 |
| 2.2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil | 12 |
| 2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio | 17 |
| 2.2.2.1.3. La Pretensión | 17 |
| 2.2.2.1.3.1. Definición | 17 |
| 2.2.2.1.3.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa | 17 |
| 2.2.2.1.4. El proceso | 18 |
| 2.2.2.1.4.1. Definición | 18 |
| 2.2.2.1.4.2. El proceso como garantía constitucional | 18 |
| 2.2.2.1.4.3. El debido proceso formal | 19 |
| 2.2.2.1.5. El proceso civil | 19 |
| 2.2.2.1.5.1. Definición | 19 |
| 2.2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil | 19 |
| 2.2.2.1.5.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva | 19 |
| 2.2.2.1.5.2.2. Principio de iniciativa de parte | 20 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2.1.5.2.3. Principio de Inmediación..... | 20 |
| 2.2.2.1.5.2.4. Principio de Concentración..... | 20 |
| 2.2.2.1.5.2.5. Principio de Congruencia Procesal..... | 20 |
| 2.2.2.1.5.2.6. Principio de Instancia Plural..... | 21 |
| 2.2.2.1.5.3. Fines del proceso civil..... | 21 |
| 2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo..... | 21 |
| 2.2.2.1.6.1. Definición..... | 21 |
| 2.2.2.1.6.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo..... | 21 |
| 2.2.2.1.6.3. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo..... | 22 |
| 2.2.2.1.6.3. El proceso urgente en la acción Contencioso Administrativo..... | 22 |
| 2.2.2.1.6.4. Regulación..... | 23 |
| 2.2.2.1.6.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo..... | 23 |
| 2.2.2.1.7. Sujetos del Proceso..... | 24 |
| 2.2.2.1.7.1. El Juez..... | 24 |
| 2.2.2.1.7.2. El demandante..... | 24 |
| 2.2.2.1.7.3. El demandado..... | 24 |
| 2.2.2.1.8. La Demanda y la contestación de la demanda..... | 25 |
| 2.2.2.1.8.1. La Demanda..... | 25 |
| 2.2.2.1.8.2. Contestación de la Demanda..... | 25 |
| 2.2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos..... | 25 |
| 2.2.2.1.9.1. Definición..... | 25 |
| 2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio..... | 26 |
| 2.2.2.1.10. La prueba..... | 26 |
| 2.2.2.1.10.1. Definición..... | 26 |
| 2.2.2.1.10.2. Diferencia entre la prueba y medio probatorio..... | 26 |
| 2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez..... | 26 |
| 2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba..... | 27 |
| 2.2.2.1.10.5. La carga de la prueba..... | 27 |
| 2.2.2.1.10.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo..... | 27 |
| 2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 28 |
| 2.2.2.1.11. La sentencia..... | 28 |
| 2.2.2.1.11.1. Definición..... | 28 |
| 2.2.2.1.11.2. Las partes de la sentencia y su denominación..... | 29 |
| 2.2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia..... | 29 |
| 2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo..... | 30 |
| 2.2.2.1.12.1. Definición..... | 30 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil..... | 30 |
| 2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio..... | 32 |
| 2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión | 32 |
| 2.2.2.2.2. Ley N° 25303 artículo 184..... | 33 |
| 2.2.2.2.3. La bonificación y la bonificación diferencial | 33 |
| 2.2.2.2.4. Derecho Administrativo | 34 |
| 2.2.2.2.4.1. Definición | 34 |
| 2.2.2.2.5. Derecho de petición administrativa | 34 |
| 2.2.2.2.5.1. Definición | 34 |
| 2.2.2.2.5.2. Características de derecho de petición administrativa | 35 |
| 2.2.2.2.6. El acto administrativo | 35 |
| 2.2.2.2.6.1. Definición | 35 |
| 2.2.2.2.6.2. Características de los actos administrativos | 36 |
| 2.2.2.2.6.3. Regulación..... | 36 |
| 2.2.2.2.7. El procedimiento administrativo | 36 |
| 2.2.2.2.7.1. Definición | 36 |
| 2.2.2.2.7.2. Principios del procedimiento administrativo..... | 37 |
| 2.2.2.2.7.3. Características del procedimiento administrativo | 39 |
| 2.2.2.2.7.4. Elementos del procedimiento administrativo | 40 |
| 2.2.2.2.8. La Exigencia del agotamiento en la vía administrativa | 41 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 42 |
| 3. METODOLOGÍA | 43 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 43 |
| 3.1.1. Tipo de investigación: | 43 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 44 |
| 3.2. Diseño de la investigación | 45 |
| 3.3. Unidad de análisis..... | 46 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 47 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 49 |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 50 |
| IV. RESULTADOS | 57 |
| 4.1. Resultados | 57 |
| 4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS | 112 |
| V. CONCLUSIONES | 120 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 124 |
| ANEXO 1 | 127 |

| | |
|--|-----|
| ANEXO 2 | 141 |
| Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia | 141 |
| ANEXO 3 | 146 |
| Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia y Segunda instancia | 146 |
| ANEXO 4 | 154 |
| CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE | 154 |
| ANEXO 5 | 164 |
| DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO | 164 |

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra investigación nos introduciremos a profundizar sobre la calidad de sentencias emitidas por los magistrados en diferentes contextos, teniendo en cuenta quien emite una resolución judicial es una persona la misma quien puede estar preparado o no, esto dependerá que la motivación de los fallos judiciales sean las más apropiadas. En ese sentido analizaremos desde entornos globales hasta llegar a nuestra localidad.

En el contexto internacional:

El elemento negativo más claro en el caso de España se encuentra en la falta de uso de tecnologías de la información en la justicia. **La implementación de nuevas tecnologías, en un sentido amplio** (un indicador que engloba aspectos tan dispares como la disponibilidad de procedimientos electrónicos para resolver los casos de menor cuantía o la posibilidad de realizar videoconferencias) se encuentra infradesarrollada en España si nos comparamos con otros países de la OCDE)

Para, CASTRO, Jaime. La Justicia en Colombia. “El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad entera”.

Según el jurista (Phacsi, 2017), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, no se limita la noción de acceso a la justicia a un mero acceso a los tribunales estatales, sino que se concibe como el “Derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”. Esta noción “Ha transitado sucesivas etapas que han ido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial), para pasar posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz

que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”

En el contexto nacional:

El en Perú en la entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra, refiere que en Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia.

A la pregunta, ¿Cuál es la imagen que tiene la sociedad sobre el poder judicial en el Perú? Al respecto Fernando de Trazegnies hace el siguiente comentario: “El Poder Judicial se ha cerrado sobre sí mismo, se ha aturdido con sus propios problemas y ha perdido de vista que es un servicio público como cualquier otro, y que como tal tiene que dar satisfacción a los problemas de los ciudadanos. En vez de ello, se ha hecho una imagen de su propia función como si esta no estuviera al servicio de este hombre que viene a pedir que se le resuelva su problema concreto, sino dando una abstracta justicia. Es por ello, que actúa más como una orden religiosa hermética que como una empresa de servicios que debe tener la atención puesta sobre todo público. Esto ha llevado a la subsistencia de hábitos mentales y de trabajos totalmente obsoletos, al mantenimiento de procedimientos engorrosos que retardan innecesariamente la justicia, a la utilización de un lenguaje que no entiende el común de la gente al punto que, cuando lee la sentencia, el litigante tiene que preguntarle a su abogado si ha ganado o perdido y el propio abogado no puede encontrar una explicación coherente y transparente de las razones por las que ha ganado o perdido porque la Corte Suprema se pronuncia a la manera de un oráculo, sin preocuparse de fundamentar y explicar su decisión”.

En el contexto local:

En la actualidad, no se encontraron trabajos de investigaciones sobre la administración de justicia, o la deficiencia o eficiencia de las resoluciones judiciales solo se conoce por intermedio de la prensa hablada, de diversas manifestaciones que comprende al Poder Judicial, tales como: según opiniones generalizadas, las movilizaciones, las quejas y denuncias; Según la percepción generalizada de la población en el distrito judicial de Puno sede Juliaca, como por ejemplo la corrupción en la administración de Justicia es un problema más álgidos. La experiencia de la población, refieren que sin dinero no se ganan los juicios la dilación de tiempo en la administración de justicia. Existen denuncias por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias de corrupción por parte de la población contra jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales.

Por otro lado, el jurista (Phacsi, 2017), refiere que, las barreras lingüísticas son otro obstáculo presente en la realidad de los sistemas de justicia en nuestra región puno. Este es un problema que afecta principalmente a los grupos indígenas de la región que ven vulnerado su derecho a expresarse en su propio idioma. En efecto, en el ámbito de la justicia estatal, en toda la región puno hay una ausencia generalizada de sistemas de capacitación y selección de intérpretes judiciales y operadores de justicia de y para idiomas indígenas. En muchas provincias que se caracterizan por ser multiétnicos y plurilingües, los operadores de justicia, como el magistrado, el fiscal, los defensores de oficio, entre otros no están obligados a conocer el idioma de la población indígena. Ello incluso en los casos en que los operadores desempeñen sus labores en zonas donde hay un porcentaje elevado de indígenas.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00335-2017-0-2111-JR-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la sede judicial de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno, que comprende un proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, el

demandado en el plazo que la ley otorga interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 447-2017, solicitando se revoque la misma.

En segunda instancia la superior Sala Civil Descentralizada de la Provincia de san Román, emite la Sentencia de Vista N° 169-2018, Resolución N° 09 en fecha 25 de mayo del 2018, cuya decisión por los fundamentos expuestos, declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 04-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque nace de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de los que concurren a una sede judicial por un derecho sui generis, más por el contrario, respecto a ella, existen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. La existencia de sentencias contradictorias en los diferentes Juzgados Civiles, Mixtos o Contenciosos administrativos que expiden los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Por lo tanto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden solucionar la problemática existente dentro de la administración de justicia, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, sin embargo, existe la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, replantear estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, a través de un estudio integral de sentencias que tengan la uniformidad legal pues las leyes son para todos sin excepciones alguna.

Es básico sensibilizar a los magistrados, para que produzcan dictámenes, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es necesario y fundamental sumar con otras exigencias, como son: la imparcialidad el compromiso; la concienciación; la capacitación; trato igual a los sujetos del proceso; entre otros.; de tal manera el contenido de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre conocen y entienden aspectos técnico jurídicos. Lo que se pretende es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza de los justiciables que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. Antecedentes

Víctor Ticona Postigo (2001) LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA arribo a las siguientes conclusiones: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una

sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La. decisión objetiva y materialmente justa. creemos que tiene tres elementos: a) el juez. predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Juliana Á. Escobar y Natalia Vallejo (2013). En su estudio la motivación de la sentencia; llegan a las siguientes conclusiones: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una

adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definición

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitución Política Del Perú Art. 138).

Andrés Cansaya M., en su Separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV Facultad de Ciencias y Jurídicas y Políticas dice, que como resultado del análisis de las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado. Decimos al que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para

administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos” pág.7).

2.2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción

a) Es Público, por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general.

Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna. (Separata de Derecho Procesal Civil de la UNMSM p.8)

b) Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

c) Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por

la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (cvperu.typepad.com/.../la-jurisdicción-concepto-características-y-los-órganos-jurisdicc... 2013).

2.2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio. (Cuba Salerno R. Materiales de Lectura de Derecho procesal penal II 1998. Pág.79)

1. NOTIO Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. VOCATIO Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

3. COERTIO Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos

(apremios)[18] ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.2.1.1.4. Principios Constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional

- a) Preservación de los derechos de acción y contradicción.
- b) Motivación de resoluciones.
- c) Gratuidad de la administración de justicia
- d) Prohibición de ejercer función jurisdiccional sin nombramiento. Es decir que, se cumpla solo por quien lo inviste
- e) Atención a los recursos de garantías constitucionales.
- f) Presunción de inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, juicio público, garantía de defensa.
- g) Administrar justicia aplicando el derecho
- h) Respeto a la dignidad humana
- i) Atención a los recursos impugnatorios

j) Resolver las causas con carácter de cosa juzgada

k) Obligación del poder ejecutivo de prestar la colaboración que los procesos le sea requerida

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definición

La competencia denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar constitucional, etc.). De ahí que también sea entendida como un instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal.

Gimeno Sendra señala que tanto la jurisdicción como la competencia, constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión, es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la jurisdicción tiene carácter previo a la competencia, es decir, solo se puede atribuir la competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Arts. 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos.

Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son:

Competencia por razón de materia.-

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

Competencia por razón de territorio.-

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo, prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la república, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella.

Sin embargo, este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

El nuevo CPC contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales:

Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último.

Si domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales

en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios.

Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su ultimo domicilio en el país señalándose que esta competencia es improrrogable.

Tratándose de expropiación de bienes inscritos es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos el juez donde se halle el bien situado.

En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado.

Si se trata del Estado como demandado y no teniendo este privilegios de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la Capital de la Republica, si el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez competente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno central , Regional o Local.

Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicará las reglas generales de la competencia por razón de territorio.

Si se trata de órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en ejercicio de sus funciones, se aplicaran las normas anteriores.

La competencia para títulos de ejecución (Art. 713) si se trata de ejecución de resolución judicial firme (Art. 714) se ejecutan ante el juez de la demanda.

Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución en caso de

incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente "Ius Imperium" Será competente el juez especializado civil del lugar donde se deba ejecutar y funcionando la mesa de partes única como sede en la Capital de la Republica el que por racionalización resulte pertinente ya que el factor anterior del "turno" ha sido eliminado.

Finalmente, dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario.

Competencia por razón de cuantía.-

El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en:

De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP.

Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300 URP.

Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto: La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP.

También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

Competencia por razón de grado.-

Denominado este criterio **competencia funcional** se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta conveniente consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se refiere.

Competencia por razón conexión.-

Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente.

El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión.

En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos.

Antes de ocuparnos de los cuestionamientos de la competencia , debemos señalar que el nuevo CPC no regula ya como factor de competencia el criterio del turno tan conocido antes en Lima y las principales ciudades del país, se ve el funcionamiento de una mesa de partes única; se trata de una racionalización interna y los medios informáticos y los medios informáticos así permiten así eliminar un régimen no compatible ahora con los cambios tecnológicos vigentes

contemporáneos en la Administración de Justicia y al Proceso Civil.

2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el caso materia de estudio consideramos que la competencia está considerada por razón del territorio, el cual trata de cumplimiento de actuación administrativa, por lo tanto la competencia corresponde a un juzgado civil según lo establece el artículo 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.1.3. La Pretensión

2.2.2.1.3.1. Definición

Según Guillermo Cabanellas, (2009), la pretensión, es el derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico.

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (apuntes jurídicos en la web, 2018),

Para Carnelutti, F (1956) la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.2.1.3.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Para Gonzales Pérez, (s.f.) La pretensión procesal administrativa radica en el carácter de la persona frente a la que la pretensión se formula: la pretensión procesal administrativa sería aquella que se deduce frente a una entidad administrativa.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita

a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios

2.2.2.1.4. El proceso

2.2.2.1.4.1. Definición

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).”

Rioja (2014) define “el proceso como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada orgánica, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso, y lo que persiguen es obtener una decisión judicial que ponga fin a la contradicción de intereses planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo encargará de hacer cumplir con su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo”.

2.2.2.1.4.2. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) citado por Muñoz (2013): “El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”.

2.2.2.1.4.3. El debido proceso formal

Muñoz (2013) manifiesta: “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

Rioja Bermúdez, (2013) señaló que, En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. Carrión Lugo la define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia (Comentarios al CPC, Hinostroza Minguez).

2.2.2.1.5. El proceso civil

2.2.2.1.5.1. Definición

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

2.2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.2.1.5.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Victor Ticono Postigo: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”.

2.2.2.1.5.2.2. Principio de iniciativa de parte

El principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil Peruano de 1993, el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además, precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

2.2.2.1.5.2.3. Principio de Inmediación

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso.

2.2.2.1.5.2.4. Principio de Concentración

El principio procesal de concentración se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

2.2.2.1.5.2.5. Principio de Congruencia Procesal

Águila & Calderón (s.f.) Sostienen que: Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas (p.11).

2.2.2.1.5.2.6. Principio de Instancia Plural

El principio procesal de doble instancia se encuentra consagrado en el artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil Peruano de 1993, el cual establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.2.1.5.3. Fines del proceso civil

Torres V. (2008) manifiesta, “que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de 37 parámetros de paz social”.

2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1.6.1. Definición

La Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 1º define este proceso como: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.2.1.6.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo a la Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 2° establece: que el proceso contencioso administrativo se rige por los principios de: Integración, Igualdad Procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio.

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

2.2.2.1.6.3. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, “(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, p. 916).

Para Hauriou, sostiene que lo contencioso administrativo es el “... conjunto de reglas relativos a los litigios organizados que suscita la actividad de la administración pública...” (HAURIOU citado por Gascon y Marin, 1921, Tomo Primero 443) (p 257).

Por su parte Casarino Viterbo refiere “esta reclamación que formula el particular ante el poder judicial o ante otros organismos, según lo establecido en las propias leyes internas de cada país, por actos de imperio de la administración, ilegales o abusivos, es lo que se llama lo contencioso administrativo” (Casarino Viterbo, 1982, Tomo I: 52) (P. 258).

2.2.2.1.6.3. El proceso urgente en la acción Contencioso Administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, “(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el

control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, p. 916).

El proceso urgente es una vía procedimental que responde a un mecanismo procesal contemporáneo, del denominado tutela de urgencia satisfactiva; destinada a tutelar de manera más célere ciertas pretensiones cuyas cualidades ameritan una atención urgente; especialmente porque el tiempo que puede involucrar un proceso judicial en condiciones normales podría hacer irreparable el daño si la pretensión no es amparada con carácter de urgente; circunstancia que no solo se halla justificada en cuestiones sustanciales sino también formales. En este caso no solo se han reducido los plazos, sino también, se entiende suprimido la intervención del Ministerio Público como dictaminador. (Loretta Monzón, 2011).

2.2.2.1.6.4. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.2.1.6.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

Trámite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite

pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

2.2.2.1.7. Sujetos del Proceso

2.2.2.1.7.1. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, “expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal”.

2.2.2.1.7.2. El demandante

Hinostroza, (1998) El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (p. 208209).

2.2.2.1.7.3. El demandado

Hinostroza, (1998), “Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, “...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe

contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”.
(p. 209).

2.2.2.1.8. La Demanda y la contestación de la demanda

2.2.2.1.8.1. La Demanda

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.2.1.8.2. Contestación de la Demanda

Podemos definir la contestación a la demanda como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

De conformidad al artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 – Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, respecto a la Representación y defensa de las entidades administrativas, precisa: *“17.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. ...”*

2.2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos

2.2.2.1.9.1. Definición

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los

que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación, pues el derecho de la parte demandante ya está reconocido en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige.

2.2.2.1.10. La prueba

2.2.2.1.10.1. Definición

La prueba es todo aquello que se recaba en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.2.1.10.2. Diferencia entre la prueba y medio probatorio

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo, uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre la materia probatorio aportado por las partes. “En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sea llevada de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)”

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.2.1.10.5. La carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.- Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

2.2.2.1.10.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con

posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

“Las facturas como instrumentos de prueba no bastan por si solas para demostrar la existencia de una obligación, pues ellas deben estar acompañadas de otros documentos que la sustenten, como pueden ser las respectivas guías de remisión”. (Cas N° 346-2000-Lima)

B. Clases de documentos

Son documentos Públicos, expedidos por en te del estado.

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia fedatada de la Resolución Directoral N° 0133-89/D-ESN° 3 –SR-UPER.
- Informe Escalofonario N° 094-2016.
- Copia fedatada de las boletas de pago.
- Copia fedatada de la Resolución Directoral N° 440-2012-DE-RED-S-SR/URH.
- Documento de petición de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 440-2012-DE-RED-S-SR/URH.
- Expediente N° 00335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca; 2017.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Definición

Como Acto procesal, la sentencia judicial supera el concepto eminentemente procesalista con el que se le conoce y se erige, en consecuencia, en parte de la tutela judicial efectiva, derecho

este por demás fundamental y cuya presencia anuncia el contexto de un estado constitucional (...), citado por (Lui Alberto Huaman Ordoñez – 2010) (p. 350).

2.2.2.1.11.2. Las partes de la sentencia y su denominación

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia

“Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada”.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

“Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto

que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen”.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, “porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes”.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1.12.1. Definición

Oportunamente nuestro CPC, prescribe que los medios de impugnación conforme a su artículo 355 facultan a las partes a los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal. (CPC Art. 355°).

La doctrina procesal no duda del alcance de los medios de impugnación que, como se estima, son medios para lograr que el superior examine la inconcurrencia de error o vicio al momento de expedir un acto procesal... (Huamán, Luis 2010).

2.2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

El recurso de reposición.- Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se plantea ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

El recurso de apelación.- También se considera un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que hubiera incurrido el Juez al expedir una resolución judicial. Se señala que es un medio impugnatorio propio pues es presentado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedencia, sea in indicando) para que éste a su vez, luego de examinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior en grado, con el fin de que sea este último quien revise la resolución y analice el posible error denunciado y, si es el caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

El recurso de casación.- La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto». Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones: Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente claro

que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

El recurso de queja.- Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación. El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.” Es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma, por lo que significaría que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de casación.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo al petitorio de la demandante es que la Dirección de la Red de Salud San Román, Cumpla en forma parcial con ejecutar el artículo 2° del acto administrativo firme recaído en la resolución directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, calculando en bono de los reintegros, existentes por el pago íntegro de la bonificación diferencial mensual de 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303, calculado sobre la base de la remuneración total mensual desde el primero de enero de 1991 hasta el 31 de enero del 2014.

Pretensión de la Demandante

Solicita como pretensión principal el cumplimiento parcial del acto administrativo firme (respecto de la demandante) contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-

SR/URH, de fecha 23 de octubre del año 2012, y en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesoria, el pago de los intereses legales generados desde el 01 de enero de 1991 hasta la actualidad.

Pretensión del Demandado

La contestación de la demanda es efectuado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno debidamente presentado quien ha sustentado refiriendo que, la pretensión de la demandante carece de amparo legal, toda vez que la bonificación a la cual deviene su pretensión en hacer extensiva, después de 1992 esta ha caducado por lo tanto devine en improcedente; que las leyes de las cuales pretenden su amparo han dejado de regir hasta diciembre de 1992; así mismo manifiesta que el acto administrativo se encuentra sujeto a regulaciones presupuestaria, el Art. 70 de la ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto a establecido que le pago de sentencias judiciales, carecen de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente conforme lo establece la ley N° 30518 de presente año. Por lo cual manifiesta que el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea.

2.2.2.2.2. Ley N° 25303 artículo 184

Dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276.

2.2.2.2.3. La bonificación y la bonificación diferencial

Para entender mejor este término se dividen en dos. En extraordinario y regular.

- **Bonificaciones Extraordinarias**, son todo aquel que se entregan una o dos veces al año y tienen carácter no remunerativo. En este grupo encontramos a las bonificaciones por ley 30334, bonificación Cafae y Por cierre de pliego.

- **Bonificaciones Regulares**, son los beneficios que se le otorgan como parte de su remuneración ya sea por acuerdo mutuo, por tipo de trabajo o por cumplir con una meta y/o objetivo. Todos cumplen carácter remunerativo, por tanto, están afectas a todas las deducciones de impuestos y retenciones. Aquí encontramos las bonificaciones por tiempo de servicios, altura, riesgo de caja, contacto del agua, nocturna, BUC y otras derivadas que cumplen con lo mencionado.
- **Bonificación Diferencial**: Es un derecho de los servidores públicos que laboran en especiales condiciones de trabajo ya sea en un cargo de responsabilidad directiva o en una situación geográfica especial (...)

2.2.2.2.4. Derecho Administrativo

2.2.2.2.4.1. Definición

Es la parte del Derecho Público Interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos, para hacer vales nuestros derechos. (Cervantes, 2018, p18).

García de Enterría, 2006, define; El derecho administrativo no es ni derecho propio de unos órganos o de un poder, ni derecho propio de una función, sino es un derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de singulares especies de sujeto que se agrupan bajo el nombre de administración pública. (Citado por Cervantes, 2018).

2.2.2.2.5. Derecho de petición administrativa

2.2.2.2.5.1. Definición

La petición administrativa conforme a lo previsto en el artículo 2º inciso 20º de la Constitución Política del Estado, es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo, o declaración o el reconocimiento

de un derecho, etc., o por interés general, cuando se pretenda el mejoramiento de la normatividad o la administración pública o interés difuso.

“El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo que se declare en su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique...” (s.f.) (Cavero, p. 141).

El Derecho de Petición en el ámbito administrativo en el Perú ha sido regulado expresamente por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, dicha regulación es insuficiente y presenta un aspecto inconstitucional, como es el de declarar que se agota en la vía administrativa; siendo realmente lo válido que es posible ejercer acción constitucional de Cumplimiento ante la inacción de la autoridad.

2.2.2.5.2. Características de derecho de petición administrativa

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: Por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.6. El acto administrativo

2.2.2.6.1. Definición

“Son Actos Administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del

derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General).

El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración. (Cervantes, 2018).

2.2.2.2.6.2. Características de los actos administrativos

Debe considerarse su aspecto jurídico legal.

Su aspecto formal; redacción, firmas de las autoridades competentes; registro, en números y siglas, foliación.

Son obligatorios para el ámbito que corresponda (sectoriales o internos).

Públicos; deben publicarse o transcribirse, en su caso, salvo documentos específicamente reservados.

Permanentes, salvo excepciones de duración determinada. (Cervantes, 2018).

2.2.2.2.6.3. Regulación

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú.

2.2.2.2.7. El procedimiento administrativo

2.2.2.2.7.1. Definición

De acuerdo con el artículo 29° de la novísima ley 27444, se denomina procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Royo Villanueva, en la obra “Elementos del Derecho Administrativo”, conceptúa el procedimiento administrativo como la serie de trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, otorgándole un doble propósito: perseguir en primer lugar, la adecuada y correcta marcha del ente administrativo; y en segundo lugar, tutelar, preservar los derechos e intereses de los administrados, para que no sean afectados por la expresión de voluntad de la administración. (Citado por Cervantes, 2018).

2.2.2.2.7.2. Principios del procedimiento administrativo

Principio de legalidad.

El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Principio del debido procedimiento.

El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

Principio de impulso oficio

El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Principio de razonabilidad

El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Principio de imparcialidad

El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

Principio de informalismo

El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

Principio de presunción de veracidad

El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Principio de conducta procedimental

El artículo IV numeral 1.8 de la ley 27444 dice: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus

respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

Principio de celeridad

El artículo IV numeral 1.9 de la ley 27444 dice: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

Principio de eficacia

El artículo IV numeral 1.10 de la ley 27444 dice: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

2.2.2.2.7.3. Características del procedimiento administrativo

Para el Lic. Jose Espinal Sante, (2016), las características del Procedimiento Administrativo son las siguientes:

- El procedimiento administrativo tiene carácter tuitivo a favor del administrado, es decir, protege al reclamante.

- Es un servicio prestado por el Estado de forma gratuita.
- El procedimiento administrativo es un medio específico al servicio de uno o varios fines: la calidad del acto administrativo por su objetividad, la protección del ciudadano contra el poder o arbitrariedad de la administración, etc. Además, se dice que el procedimiento es una garantía del buen funcionamiento de la administración pública, el buen funcionamiento de la administración pública se encuentra expresado en el funcionamiento de cada una de las entidades que conforman la administración pública.
- Son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.
- El procedimiento administrativo prescribe la forma cómo debe actuar la administración y procuran que esta no ejerza su poder, con lesiones inherentes en forma injusta e irrazonable.
- El procedimiento administrativo pone de manifiesto que debe tender a determinar la verdad real que satisfaga el interés público que rige la gestión administrativa.
- El procedimiento administrativo asegura la decisión administrativa justa, con realización eficaz y conveniente, respetando los derechos de los administrados, se dice justa porque está sujeta a la ley.
- Se refiere a los demás actos sucesivos y correlacionados entre sí a través de los cuales se obtiene el pronunciamiento de un órgano público.
- El procedimiento administrativo constituye el cauce formal de la función pública.
- El procedimiento administrativo constituye reglas de actuación que determina el acto o serie de funciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

2.2.2.2.7.4. Elementos del procedimiento administrativo

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

A. La Jurisdicción

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

B. La Competencia

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo.

2.2.2.2.8. La Exigencia del agotamiento en la vía administrativa

Para Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa “es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa. (s.f)

El artículo 18° de la Ley N° 27584 establece como requisito de procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa, con lo que dicho agotamiento se hace obligatorio.

Para cervantes, (2018), el agotamiento de la vía administrativa al estar sustentado en el principio

de pluralidad de instancia administrativa constituye un derecho del administrado, mas no una obligación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento es una garantía constitucional y el Tribunal Constitucional es claro al señalar que la acción de cumplimiento: "Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por las leyes o lo dispuesto por algún acto administrativo, cuando ellas se muestran renuentes a ello. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre, si el Juez comprueba que efectivamente aquéllas se han producido, ordena que la autoridad demandada cumpla lo dispuesto por la ley o lo prescrito por el acto administrativo" (Donayre, 2009).

Jurisprudencia

Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 2009).

Pretensión

De acuerdo al Diccionario Jurídico, (2016) la pretensión procesal. Es la "declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica".

Acción

Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel.

En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Administrado

Sujeto pasivo de la administración, es decir aquel cuyos bienes administra otra persona, con respecto a la administración pública, los administrados son los individuos sometidos a la jurisdicción del Estado. (Cabanellas, 2009).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa, “porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura”.

Cualitativa, “porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente”.

3.1.2. Nivel de investigación

Es exploratoria – descriptiva.

Exploratoria: porque se trata de “un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación”.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; “se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente

y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

Ha sido un estudio en el cual, “el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, “se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas”.

3.2. Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: “porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador(a). (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque “los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio”.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)”.

En el presente trabajo la selección de la unidad de “análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis”.

En la presente investigación, “la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de s; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Puno”.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 335-2017-0-2111-JR-CA-01, “prestación alimentaria a menor, tramitado siguiendo las reglas del proceso UNICO; perteneciente a los archivos del cuarto juzgado de paz letrado; situado en la localidad de Juliaca; comprensión del Distrito Judicial del Puno”.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, “las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad”.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico,

que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades “empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; el número de “indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de “datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)”.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: “en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)”

En la presente “investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Se denomina “parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la “línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

Asimismo, “corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*)”.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, “que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2.2. Segunda etapa

También fue “una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, “fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de “la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas”.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: “problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos”.

En términos generales, “la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2018.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--|----------------------------------|----------------------------------|
|--|----------------------------------|----------------------------------|

| | | |
|---|---|--|
| GENERAL | <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2018?</p> | <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca - 2018?</p> |
| | ESPECIFICOS | <p>Sub problemas de investigación /problemas específicos</p> |
| <p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p> | | <p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p> |
| <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> | | <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> |
| <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> | | <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> |
| <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de</p> | | <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | congruencia y la descripción de la decisión? | principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

3.8. Principios éticos

La realización del “análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del

proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)”.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una “Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2018

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------------|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 447-2017.</u> 1° JUZGADO CIVIL – SEDE JULIACA EXPEDIENTE : 335-2017-0-2111-JR-CA-01 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA JUEZ : JUEZ ESPECIALISTA : ESPECIALISTA DEMANDADO : DEMANDADO DEMANDANTE : DEMANDANTE VIA PROCESAL :URGENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>Resolución Nro. 04-2017. Juliaca, quince de diciembre del año dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: justify;">Puesto los autos a despacho para emitir la correspondiente sentencia; VISTOS; el proceso contencioso administrativo, signado con el número trescientos treinta y cinco guion dos mil diecisiete; seguido por DEMANDANTE, en contra de la DEMANDADO, cuya demanda obra a folios treinta a treinta y seis, subsanada a fojas cuarenta y dos de autos. PETITORIO DE LA DEMANDA.- Solicita como pretensión principal el cumplimiento parcial del acto administrativo firme (respecto de la demandante)</p> | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del año 2012, y en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio, el pago de los intereses legales generados desde el 01 de enero de 1991 hasta la actualidad. FUNDAMENTOS DE HECHO: fundamenta su demanda en que: 1.- manifiesta que mediante Resolución N° 0133-89/D-ESN N° 3-SR-UPER; en nombrada en el cargo de Técnico en Nutrición I y por motivos de ascenso y acuerdos actualmente ostenta el cargo técnico en enfermería, con categoría remunerativa STC, actualmente laborando en el hospital Carlos Monge Medrano 2.- mediante el Art. 184 de la ley N 25303, se dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total, es en merito a ello que al administración ha reconocido dichos derechos pero con montos ínfimos. 3.-señala que mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, precisa que la bonificación diferencial otorgada a funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos marginales, el cálculo de dicho beneficio se debe realizar en base a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. 4.- que el mandato del Art. 184 de la ley N° 25303 se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5.- Mediante Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, se resuelve declarar fundado su petitorio y se autoriza al área de remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, calcular los reintegros de la bonificación diferencial, afirma que han transcurrido</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>más de cuatro años y la administración es renuente al cumplimiento del acto administrativo.</p> <p>FUNDAMENTACION JURIDICA: Ampara su demanda en lo previsto en el art. 26°, inciso 2 y 3, art. 51, art. 138, de la Constitución Política del Perú; art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, sentencia del tribunal constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, expediente N° 073-2004-AC/TC, expediente N°7888-2006-AC/TC. ADMISION: La demanda es admitida a trámite con resolución número dos de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco. CONTESTACION DE LA DEMANDA: efectuada por el procurador público del gobierno regional de puno debidamente presentado por el abogado BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, mediante su escrito de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho de autos. PETITORIO: Contesta la demanda en tiempo oportuno, solicitando al juzgado la declare improcedente y/o infundada la demanda. FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SUSTENTA SU DEFENSA: Procede a pronunciarse negativamente a los fundamentos facticos de la demanda indicando que: 1.- Que, la pretensión de la demandante carece de amparo legal, toda vez que la bonificación a la cual deviene su pretensión en hacer extensiva, después de 1992 esta ha caducado por lo tanto devine en improcedente 2.- que las leyes de las cuales pretenden su amparo han dejado de regir hasta diciembre de 1992 3.- así mismo manifiesta que el acto administrativo se encuentra sujeto a regulaciones presupuestaria, el Art. 70 de la ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto a establecido que le pago de sentencias judiciales, carecen de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente conforme lo establece la ley N° 30518 de presente año. Por lo cual</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>manifiesta que el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea en autos. FUNDAMENTACION JURIDICA: Ampara su demanda en lo previsto por el art. 10.1 del Art. IV del título preliminar de la ley N°27444, ley N°30528 Ley General del Presupuesto para el sector público; resolución directoral N° 002-92-EF-, Casacion1074-2010. ADMISION DE LA CONTESTACION: Mediante resolución número tres de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco se resuelve tener por contestado el traslado de la demanda en los términos que ella contiene. LLAMADO PARA SENTENCIA: Por resolución número tres, se dispone que los autos se pongan a despacho para expedir sentencia; por lo que siendo ese su estado, se procede a expedir la que corresponde.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| Introducción | | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | 09 |
|--------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el decodifique ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, la claridad, y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante, los puntos controvertidos, la claridad, congruencia con la pretensión del demandado; y la congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno. Juliaca. 2017.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|--|-------|---------|---------|----------|
| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| Motivación de los hechos | <p>I, CONSIDERANDO.- PRIMERO.-ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS</p> <p>1.1. Que, a decir de Giovanni priori posada, “<i>el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los participantes pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública</i>”. Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la ley de proceso contencioso administrativo, se precisa que, esta tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>1.2. Que, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, lo que quiere decir además, que la labor del poder judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una autentica sustitución de la decisión administración pues solo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos,</p> <p>1.3. Que, el artículo 30° de la ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no legados en la etapa prejudicial. Por su parte, el artículo 197° del código Procesal Civil de aplicación supletoria, establece</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p> | | | | | | | | | | | | 20 |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p>SEGUNDO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>2.1. Que, el artículo 4 del decreto supremo N°013-2008-JUS, se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “(...) <i>son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración publican. (...)</i>”. Asimismo, el artículo 5 de la citada norma, indica que en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse las siguientes pretensiones, “(...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...)”. Resolución directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, así como el pago de los intereses generados. Advirtiéndose, de las normas jurídicas expresadas anteriormente, que nuestro ordenamiento jurídico en la materia que nos ocupa, regula el derecho de los administrados de recurrir al poder judicial a fin de que, buscando tutela jurisdiccional efectiva, se proteja los derechos alcanzados y mencionados en dicho artículo.</p> <p>TERCERO.- DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL COMO COMPENSACION POR LAS CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO:</p> <p>3.1. Que el Art. 184° de la Ley N° 25303, cuyo cumplimiento se pretende, establece: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad</p> | <p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. (...)”, a su vez el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, establece que el objeto de esta bonificación diferencial es “compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”, y en el caso del art. 184° de la Ley 25303, ha sido debidamente precisado, estableciendo que esta se otorga a los beneficiarios que laboren en zonas rurales y urbano</p> | <p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>marginales.</p> <p>3.2. Delimitación de la controversia en el caso concreto: Si bien es cierto, que normativamente el beneficio previsto en el art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y uno, prorrogado por el art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el año de mil novecientos noventa y dos, tuvo carácter temporal, esto es para los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, ya que su finalidad estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencia solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional, que se encuentran ubicados en los lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y a lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, pues el derecho de la parte demandante ya está reconocido en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, debiendo únicamente verificarse si la entidad demandada ha cumplido con lo dispuesto en dicho acto, vale decir si el monto otorgado a la parte demandante, por concepto de bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en consecuencia de acuerdo a ley tanto más si conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de las sentencias emitidas en los expedientes N° 01579-2012-AC/TC y expediente N° 01370-2013-PC/TC, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad, criterio que también ha sido establecido como precedente vinculante, en la casación N° 881-2012 Amazonas, porque es válido cuestionar su vigencia.</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que</p> | | | | | X | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3.3. Base de cálculo de la bonificación diferencial: La corte suprema de la república ha establecido como precedente judicial vinculante, en la casación N° 881-2012 Amazonas lo siguiente: "(...) Esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el art. 184° de la Ley 25303, debe realizarse teniendo en como referencia la remuneración total o integra (...)" (fundamento décimo séptimo). En ese sentido atendiendo a la fuerza obligatoria de los precedentes y a la casación mencionada, la bonificación diferencial prevista en el art. 184° de la Ley N° 25303, debe ser calculada y pagada con base a la remuneración total o integra.</p> <p>3.4. En el caso concreto: Que la acción de cumplimiento contenciosa administrativa es aquella que pretende que el Juez ordene a la administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que ya previamente se encuentra reconocido por ley o acto administrativo firme. En el caso de autos la demandante sustenta su pretensión en un acto administrativo firme; al respecto el art. 212 de la Ley 27444 establece respecto al acto firme "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", así mismo el acto administrativo firme es la misma que no ha sido declarado nula por autoridad administrativa o judicial y por tanto revestida de todos sus efectos, la cual mantiene plena eficacia administrativa y es de observancia y cumplimiento obligatorio por la entidad administrativa, y es evidentemente ejecutable.</p> <p>3.5. Que se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; y que respecto a la carga de la prueba el art. 33°</p> | <p>su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del TUO de la Ley 27584, se remite a lo dispuesto por la norma procesal civil regulada en el art. 196° del Código Procesal Civil, al disponer que esta corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, por lo que según este dispositivo, es la parte demandante quien está en la obligación de probar los hechos que afirma en su demanda, a efecto de sustentar y probar la pretensión de su acción, el mismo que guarda relación con lo establecido en el art. 188° del Código acotado, cuando expresa: “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; pues es obligación de las partes probar los hechos que aleguen facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.</p> <p>3.6. En relación al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha veinte tres de octubre de dos mil doce, obrante a folios quince a dieciocho, del cual se solicita su cumplimiento, se aprecia que este dispone lo siguiente: “SE RESUELVE: 1°.- (...) DECLARAR FUNDADA, el petitorio formulado por el TAP base Redess San Román; RECONOCER, a los trabajadores integrantes del sindicato: (...) DEMANDANTE (...) al derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesto en la Ley 25303, Art. 184° a favor de los trabajadores de la Red de Salud San Román. En consecuencia, lo que corresponde determinar en el presente proceso es si la entidad demandada ha dado cumplimiento o no al acto administrativo emitido dentro del procedimiento administrativo iniciado por el administrado, ahora demandante, sobre todo teniendo en cuenta que el acto administrativo cuyo cumplimiento es materia de este proceso tiene la calidad de cosa decidida</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en el ámbito administrativo; pues existe precedente jurisprudencial al respecto como la casación N° 652-2012 Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano”, de fecha veinte cuatro de noviembre del dos mil catorce; en cuyo considerando decimo, el colegiado ha precisado respecto al cumplimiento de un acto administrativo a través del proceso Contencioso Administrativo que: “no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como este, cuya finalidad es solo ordenar a la administración publica la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme”, entonces, de advertirse algún vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio, mas no cabe cuestionarlo en el proceso de cumplimiento.</p> <p>3.7. Debe, entonces establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento al referido acto administrativo firme, además si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extra judicial de la parte demandante, se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento. Para ello se hace necesario realizar un análisis previo y antes de emitir pronunciamiento valido, se debe de establecer la legitimidad de la parte accionante para ser beneficiaria de la bonificación reclamada. Así de autos se advierte que el acto administrativo del cual se pretende su ejecución, tiene la calidad de firme, pues no se evidencia que haya sido cuestionado administrativa o judicialmente, mas aunque la parte demandada no ha acreditado ni señalado lo contrario en su escrito de absolución de la demanda. Por otra parte respecto a la demandante, se tiene de la por Resolución Directoral N° 133-89/DESN° 3-SR-UPER de fecha 01 de setiembre de 1989, obrante en autos a fojas</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tres a cinco, el demandante ha sido nombrada “a partir del 1° de setiembre de 1989 (...) en la línea de Carrera Técnico en Nutrición, categoría STD (...) UBICACIÓN H.A. Juliaca” verificándose de ello que la parte demandante se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así mismo de las boletas de pago – correspondiente a setiembre de 1992, enero de 1993, febrero de 1994, enero de 1995, (...) enero del 2011, febrero del 2012, enero del 2013, y enero del 2014 que obran a fojas siete a catorce de autos, se advierte que la parte demandante ha venido percibiendo en sus remuneraciones la bonificación reclamada, bajo la denominación “Ley 25303”, lo que evidencia que la actora es beneficiaria de la referida bonificación, no resultando procedente cuestionar si a la parte demandante le corresponde o no el pago de la bonificación pues este ya se le viene abonando, criterio acorde a línea jurisprudencial que ha venido siguiendo el Tribunal Constitucional, siendo pertinente únicamente determinar si la bonificación diferencial que le corresponde se le está pagando en el monto que establece en art. 184° de la Ley 25303, es decir en base a la remuneración total o íntegra, advirtiéndose de la planilla de autos, que el monto que la actora percibe por dicho concepto es de 25, 07 soles calculado en base a la remuneración total permanente, el cual es un monto menor a lo establecido por la Ley.</p> <p>3.8 Que siendo así y teniendo en cuenta que es materia de controversia en el presente proceso, la inercia y omisión por parte de la entidad demandada, que pese a que la accionante presentó el requerimiento escrito para que se cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo, materia de cumplimiento, conforme se aprecia de folios diecinueve a veintiuno, luego de transcurrido el plazo</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>previsto en la ley, no cumplió con realizarla actuación administrativa requerida. Por lo que, queda determinado que la entidad demandada no cumplió dentro del plazo de ley con realizar la actuación administrativa pertinente, es decir, demostró renuencia a ejecutar y autorizar, a favor de la demandante, previo el cálculo del monto total de reintegro que le corresponde, efectuar el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en la forma establecida por ley. Conforme se ha ordenado en resolución directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce , a ello se agrega que la entidad demandada en su absolción se ha limitado a indicar que el acto administrativo del cual se solicita el cumplimiento carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario, mas no precisa haber cumplido o no con requerimiento de la actora conforme se aprecia de folios cincuenta y uno a cincuenta y tres, lo que acredita la renuencia por parte de la administración a realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme contenido en la resolución directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a lo que se agrega, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución de un mandato se encuentre condicionado a la capacidad económica y financiera del estado.</p> <p><u>3.9 DE LA PRETENSION ACCESORIA:</u> Respecto a la pretensión accesoria del pago de los intereses legales, debe de procederse al pago de los mismos, que se han generado por el no pago oportuno de la bonificación (en el monto establecido por ley), desde la fecha en que se determinó el pago del derecho de la recurrente hasta el cumplimiento total del mismo; con</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>arreglo a lo dispuesto por el artículo 1246° del código civil, de aplicación supletoria al presente caso, y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1 del decreto ley N° 25920 bajo los siguientes términos: “(...) el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el banco central de reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”. Cuya liquidación deberá realizarse en ejecución de sentencia de acuerdo con la tasa fijada por el banco central de reserva.</p> <p><u>CUARTO.- DE LOS COSTOS Y COSTAS</u></p> <p>Que por principio general corresponde disponer el pago de costos y costas a cargo del vencido en juicio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demanda en este proceso es el estado, por lo que debe ser objeto de exoneración, a más debe tenerse presente que conforme al artículo 50° del TUO de la ley 27584, las partes no pueden ser condenadas a su pago.</p> <p>Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197° del código procesal civil, de aplicación al caso, teniendo en cuenta lo alegado por las partes; de conformidad con lo establecido por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a Nombre del pueblo y de la jurisdicción que ejerzo como juez supernumerario del Primer Juzgado Civil de la Provincia de San Román;</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó

en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno. Juliaca. 2017

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>FALLO: PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda que obra de folios once a veintiséis, subsanada a fojas treinta y cinco y siguiente, interpuesta por DEMANDANTE, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la resolución directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce y el PAGO DE INTERESES LEGALES generados, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representado por su actual director.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENO que la demandada RED DE SALUD DE SAN ROMAN, presentada por su actual director, dentro del término de DIEZ DIAS de consentida la presente el inciso 4) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo dado por decreto supremo N° 013-2008-JUS, CUMPLA con efectuar el cálculo del monto total de los reintegros generados desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones establecidas por el artículo 184° de la ley 25303, con deducción de los montos ya pagados, más los intereses legales conforme al considerando 3.9 de la presente resolución, efectuada el cálculo de la misma CUMPLA con pagar la bonificación diferencial por compensación por condiciones excepcionales de trabajo, a favor de la demandante DEMANDANTE, para lo cual deberá seguir el procedimiento</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | 10 |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>establecido por el artículo 47° del decreto supremo N° 013-2008.JUS. Sin costas ni costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho. Tómese Razón y Hágase Saber.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno. Juliaca. 2017

| | | | | |
|-------------------------------------|--------------------|------------|---|---|
| Parte expositiva de la sentencia de | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |
|-------------------------------------|--------------------|------------|---|---|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------|------|---------|------|----------|------------|------------|------------|-----------|------------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>enero de 1991 hasta el 31 de enero de 2014; Pretensión accesoria.- Se ordene a la demandada le pague los intereses legales desde el 01 de enero de 1991 hasta la ejecución de sentencia;</p> | <p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>Con el siguiente argumento (resumen): Es personal nombrada del sector salud, actualmente se desempeña con el cargo de Técnico en Enfermería, categoría remunerativa “STC”, por motivos de rotación, en el Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca; Mediante el acto administrativo materia de cumplimiento la demandada resolvió reconocerle el derecho laboral reclamado, pero a la fecha es renuente a su cumplimiento; SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: De la revisión de la contestación de la demanda de fecha 03 de agosto de 2017, que obra en las páginas 51-53, se tiene que, la Procuradora Pública de entidad demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con el siguiente argumento (resumen): La bonificación a la que hace referencia la demandante ha sido prorrogada sólo para los años 1991 y 1992, y corresponde ser pagado en base a la remuneración total permanente acorde a los artículos 8°y 9° del D.S. N° 051-91-PCM; El acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento, tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, la demandante no labora en capital de distrito sino en capital de provincia; Conforme a la Ley de presupuesto para el sector público, todo acto administrativo que autorice gastos son ineficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente, asimismo prohíbe el reajuste o incremento de beneficios de toda índole; TERCERO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la impugnación la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique ofrecidas. Si cumple. | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez ha emitido la sentencia contenida en la resolución N° 04-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 57-66, que FALLA:</p> <p>"PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda (...) interpuesta por DEMANDANTE, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE- RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce Y el PAGO DE INTERESES LEGALES generados, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representada por su actual Director.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENO que la demandada RED DE SALUD DE SAN ROMÁN, representada por su actual Director, dentro del término de DIEZ DÍAS de consentida la presente resolución, y bajo apercibimiento de procederse conforme establece el inciso 4) del artículo 41° del Texto tónico Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, CUMPLA con efectuar el cálculo del monto total de los reintegros generados desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones establecidas por el artículo 184° de la Ley 25303, con deducción de los montos ya pagados, más los intereses legales conforme al considerando 3.9 de la presente resolución, efectuada el cálculo de la misma CUMPLA con pagar la Bonificación Diferencial por compensación por condiciones excepcionales de trabajo, a favor de la demandante DEMANDANTE, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin costas ni</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>costos del proceso. Con lo demás que contiene; Con el argumento central de que: "3.8. (...) es materia de controversia en el presente proceso, la inercia y omisión por parte de la entidad demandada, que pese a que la accionante presentó el requerimiento escrito para que se cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo, materia de cumplimiento (...) no cumplió con realizar la actuación administrativa requerida. Por lo que, queda determinado que la entidad demandada tío cumplió dentro del plazo de Ley con realizar la actuación administrativa pertinente, es decir, demostró renuencia a ejecutar y autorizar, a favor de la demandante, previo el cálculo del monto total de reintegro que le corresponde, efectuar el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en la forma establecida por Ley, conforme se ha ordenado en Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a ello se agrega que la entidad demandada en su absolución se ha limitado a indicar que el acto administrativo del cual se solicita el cumplimiento carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario, más no precisa haber cumplido o no con requerimiento de la actora conforme se aprecia de folios cincuenta y uno a cincuenta y tres, lo que acredita la renuencia por parte de la administración a realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S- SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a lo que se agrega, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución de un mandato se</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>encuentre condicionado a la capacidad económica y financiera del Estado.</p> <p>3.9. (...) del pago de los intereses legales, debe de procederse al pago de los mismos, que se han generado por el no pago oportuno de la bonificación (en el monto establecido por Ley), desde la fecha en que se determinó el pago del derecho de la recurrente hasta el cumplimiento total del mismo; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil (...) y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920 (...): "(...) el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable". Cuya liquidación deberá realizarse en ejecución de sentencia de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva.</p> <p>(...)"</p> <p><u>CUARTO.- RECURSO DE APELACION:</u></p> <p>Mediante recurso de apelación, contenido en el escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 70-74, la entidad demandada solicita se revoque la sentencia materia de apelación y reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, con el siguiente argumento (resumen):</p> <p>La sentencia apelada hace una reproducción literal del artículo 1o del TUO de la Ley N° 27584, referente a la finalidad del proceso contencioso administrativo, que la ha desvirtuado y expuesto a otro fin amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal; No existe el presupuesto al que la demandada se encuentra obligada a cumplir un mandato de la ley, más aún que la bonificación que solicita la demandante sólo era prorrogada para el año 1992, en consecuencia a la conclusión de dicho año su vigencia</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ha fenecido, de tal forma ya no es susceptible de aplicación normas que tuvieron una vigencia anual; El beneficio reclamado por la demandante se calcula en función a la remuneración total permanente acorde a lo establecido en los artículos 8o y 9o del D.S. N° 051-91-PCM, dispositivo que tiene el carácter y fuerza de Ley; asimismo, el Juez al amparar la pretensión traduce a una falta de motivación, toda vez que no existe razón técnica jurídica por el cual se proceda al pago de lo dispuesto mediante el artículo 184 de la Ley N° 25303;</p> <p>Existe una incorrecta valoración de los medios probatorios, pues la demandante es trabajadora comprendido en la Red de Salud San Román, ubicado dentro del ámbito central, no puede presumirse una ubicación rural o urbano marginal, para lo cual debe tenerse en consideración el Oficio N° 397-2010-INE/DNCE-DECG, que confirma que la Red de Salud San Román no se encuentra dentro del área urbano marginal.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente de ULADECH – Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5

parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la claridad, la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, las pretensiones de quien formula la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2018

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|--|-------|---------|---------|----------|
| Parte considerativa de la sentencia de segunda | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| Motivación de los hechos | <p>III. FUNDAMENTOS: QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS: <u>Sobre la pretensión para que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme:</u> El artículo 5o, inciso 4), del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, prevé: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)" Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, "(...) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso - administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que se debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa pretendida que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, <u>esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato</u> Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo. (lo resaltado y</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p> | | | | | | | | | | 18 |
|--------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>subrayado es nuestro); “(…) la pretensión bajo comentario, también ha sido previsto como el medio procesal para la superación de denominada inactividad material, definida como una “pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias”, <u>deriva siempre de un título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal), o por un acto administrativo firme (obligación contenida en un acto administrativo)</u>. La peculiaridad aquí, radica en que, la Administración empleando sus medios de ejecución forzosa (es decir,</p> | <p>concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>la potestad de autotutela ejecutiva), podría por sí mismo (a través de sus agentes coactivos), realizar la procura de lo que le es debido. En cambio, en esta situación, en la cual la Administración es deudora morosa, el particular necesariamente debe recurrir a la tutela jurisdiccional para lograr que se condene a la Administración al cumplimiento de una obligación contenida en una ley o en un acto administrativo firme. (...)" (lo subrayado es nuestro);</p> <p><u>Sobre la bonificación diferencial prevista por el artículo 184° de la Ley N° 25303:</u></p> <p>El artículo 184° de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto para el año 1991) y el artículo 53°, literal b), del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), disponen respectivamente que:</p> <p><i>"Otorgase ni -personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";</i></p> <p><i>"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. (...)"</i>;</p> <p>Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 881- 2012/Amazonas, ha establecido</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p> | | | | | X | | | | | |
|------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que: " (...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Unico Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (...);</p> | <p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Adicionalmente, la más reciente jurisprudencia de la citada Corte Suprema, en la Casación N° 17301-2013/Arequipa, de fecha 18 de junio de 2015, ha expresado que:</p> <p>"(...) Mediante sentencia dictada en la Casación N° 881-2012- Amazonas, de fecha 20 de marzo del presente año, esta Sala Suprema ha establecido, en calidad de principio jurisprudencial (...) siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional recaído en las Sentencias N° 01572-2012-AC/TC y N° 1579-2012-AC/TC, en relación a la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano - marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 se ha señalado lo siguiente: a) que el citado artículo se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento (parte in fine del considerando décimo cuarto), y b) debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra (considerando décimo séptimo)";</p> <p>De lo expuesto, se tiene que, la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53°, literal b), del Decreto Legislativo N° 276, se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, y debe de ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;</p> <p><u>SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</u></p> <p>En principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso u otro derecho fundamental, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;</p> <p>Al respecto, en observancia del principio de congruencia recursal corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la apelante que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista;</p> <p>6.3. Sobre el particular, con relación al numeral 4.1., tenemos:</p> <p>De la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha 23 de octubre de 2012, que en copia certificada obra en las páginas 15-18, se tiene que el Director Ejecutivo de la Red de Salud San Román, resolvió:</p> <p>"1°.- DECLARAR FUNDADA.- el petitorio formulado por el TNP. Américo Velásquez Miranda, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud - Base Redess San Román". RECONOCER a los trabajadores integrantes del Sindicato: (...), RUIZ ARIAS Dolores, (...); el DERECHO a percibir mensualmente, la Bonificación Diferencial de 30% a la Remuneración Total, (...).</p> <p>2°.- El Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, efectúe el cálculo del monto total de reintegros existentes por trabajador, integrante al "Sindicato", desde la fecha que laboran en condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, hasta que se haga efectivo su pago íntegro de la bonificación pretendida, deduciendo, los montos pagados irregularmente.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>(...)"</p> <p>b) Revisado el presente proceso, no se advierte que dicho acto administrativo haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial, por ende, al haber quedado firme y adquirido la cualidad de cosa decidida, debe observarse el artículo 9o del TUO de la Ley N° 27444, que prevé: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda tanto más que, en el presente caso, no se advierte que concurra un vicio grave de nulidad que excepcionalmente pueda justificar ingresar a verificar la virtualidad del referido acto administrativo, dado que de la copia de la Resolución Directoral N° 0133-89/D-ESN°3-SR-UPER, que obra en la página 03, se tiene que la demandante corre nombrada a partir del 01 de setiembre de 1989 como empleado de carrera en el sector salud; y, conforme a las boletas de pago que obran en las páginas 07-14, consta que ha venido percibiendo la mencionada bonificación diferencial en un monto que no corresponde al porcentaje preceptuado por la Ley N° 25303, es decir, no en función del 30% de su remuneración total o íntegra;</p> <p>c) En ese sentido, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo antes referido, consta que la parte demandante mediante escrito de fecha 10 de abril de 2017, que obra en las páginas 19-21, requirió a la demandada proceda a su cumplimiento. Al respecto, revisado el presente caso, no se encuentra probado que la demandada haya cumplido con los extremos ordenados en dicha Resolución Directoral;</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>d) En consecuencia, en atención a lo expuesto en el numeral 5.1. de esta sentencia de vista, frente a la omisión o inercia de la demandada y teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho a la eficacia de la Resolución Directoral arriba referida, esto es, que la misma tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones, corresponde disponer a la demandada dé cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo firme;</p> <p>e) Por lo tanto, no puede estimarse el agravio expuesto en este extremo por la demandada, pues la sentencia materia de apelación no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1o del TUO de la Ley N° 27584, dado que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y legitimidad legal;</p> <p>6.4. Con relación al numeral 4.2., tenemos:</p> <p>a) En el presente caso, en estricto no corresponde determinar si a la demandante le corresponde o no percibir la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 calculado sobre la base de su remuneración total por el periodo reclamado, dado que, el pago de dicho concepto a favor de dicha parte ya le fue reconocido por la propia demandada, en la vía administrativa, precisamente mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, en tal sentido, la controversia a dilucidar en el presente caso se orienta a determinar si corresponde o no ordenar a ésta última (demandada) el cumplimiento del mandato contenido en dicho acto administrativo;</p> <p>b) Sin perjuicio de lo señalado en el literal</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>precedente, conforme a lo expuesto en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, y debe de ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;</p> <p>c) En tal sentido, lo expuesto en este extremo por la demandada no puede ser estimado;</p> <p>6.5. Con relación al numeral 4.3., lo expuesto en este extremo por la demandada no puede ser estimado, pues conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, debe de ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;</p> <p>6.6. Con relación al numeral 4.4., lo expuesto en este numeral por la demandada no puede ser estimado, pues en el presente proceso no se pretende el reconocimiento de un derecho, sino únicamente, si se debe ordenar el cumplimiento de un acto administrativo firme, esto es, de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha 23 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo no ha sido declarado nulo o ineficaz en la vía</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>administrativa o judicial correspondiente, más aún que en dicho acto administrativo, se reconoce a favor de la demandante el derecho a percibir la Bonificación Diferencial equivalente al 30% a la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303;</p> <p>6.7. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, precisando que los reintegros devengados deben calcularse hasta el 31 de enero de 2014, como así corre solicitado en la demanda, y como en efecto consta que se le ha venido abonando la bonificación reclamada en forma diminuta hasta el referido mes conforme se evidencia de la boleta de pago de remuneraciones del mes de enero de 2014, que obra en la página 14; además, que al 01 de octubre de 2013, se expidió el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el mismo que fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 12 de setiembre de 2013;</p> <p>SÉTIMO.- COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; que fueron de rango: alta, muy alta, ; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto), Evidencia Y claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, la claridad, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial del Puno - Juliaca. 2018.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos; 1) DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. 2) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 57-66, que FALLA: “PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda (...) interpuesta por DEMANDANTE, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce Y el PAGO DE INTERESES LEGALES generados, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representada por su actual Director. SEGUNDO.- Eri consecuencia, ORDENO que la demandada RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representada por su actual Director, dentro del término de DIEZ DIAS de consentida la presente resolución, y bajo apercibimiento de procederse conforme establece el inciso 4) del artículo 41° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, CUMPLA con efectuar el cálculo del monto total de los reintegros generados desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones establecidas por el artículo 184° de la Ley 25303, con deducción de los montos ya pagados, más los intereses legales conforme al considerando 3.9 de la presente resolución, efectuada el cálculo de la misma CUMPLA con pagar la Bonificación Diferencial por compensación por condiciones excepcionales de trabajo, a favor de la demandante DEMANDANTE, para lo cual deberá seguir el</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensione. formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas en segunda instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia Precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p> | | | | | | | | | | | | 10 |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>procedimiento establecido por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS. Sin costas ni costos del proceso. (...)" . Con lo demás que contiene.</p> <p>3) PRECISARON dicha sentencia en el sentido de que los reintegros devengados deben calcularse hasta el 31 de enero de 2014.</p> <p>4) DISPUSIERON notificar y devolver el</p> | <p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>presente expediente al Juzgado de Origen. S.S. CONDORI TICONA CHEVARRIA TISNADO ISTAÑA PONCE</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que , en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno. Juliaca. 2017

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|----------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | 39 |
| | | Postura de las | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|----------------------------|--------|--------------------------|---|---|---|---|----|---------|-----------|----------|--|--|--|--|--|--|
| instancia | | partes | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte considerat iva | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17- 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | Motivación de los hechos | | | | | X | | | | | | | | | |
| | | | Motivación del derecho | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|----------------|-------------|--|---|---|--|---------|----------|---------|------|--|--|--|--|
| | resolutiva | Aplicación del | | | | | | | | | | | | | |
| | | Principio de | | | X | | | | | | | | | | |
| | | correlación | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de | la decisión | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y

la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, Distrito Judicial de Puno. Juliaca. 2017

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|----------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|-----------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | 40 |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|----------------------------|-----------------------------|---|---|---|---|---|----|----------|----------|----------|---|-----------|---------|--|--|
| segunda instancia | | las partes | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerati va | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17- 20] | Muy alta | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | X | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | |
| | | | | | | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | |
| | | | | | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Principio de | | | | | X | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|---------|----------|--|--|--|--|
| | | correlación | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. Juliaca., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De la presente investigación y después de analizar los cuadros de valoración de cumplimientos es que se aprecia “los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en el expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, perteneciente al distrito Judicial de Puno - Juliaca, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, “fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de San Román de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno. (Cuadro 7)”.

1. La calidad de su parte expositiva fue “de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)”.

En la introducción, “se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, la claridad, y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante, los puntos controvertidos, la claridad, congruencia con la pretensión del demandado; y la congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes”.

Interpretando estos resultados, “se puede afirmar que: en relación a la introducción, donde se 5 parámetros revela que el juzgador tuvo en cuenta los criterios para su elaboración, por eso se identificó el N° del expediente, que en el presente caso fue el Expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, asimismo la individualización de las partes fueron, el demandante y el demandante, también se identificó el asunto judicializado, es decir el Acción de Cumplimiento

Administrativo, así se lee en la cabecera de la sentencia examinada”.

En relación a la postura de las partes, “se encontraron claramente lo que el demandante planteo, los Acción de Cumplimiento Administrativo, refiriendo que requería la pretensión de Acción de Cumplimiento Administrativo a favor del trabajador, el juez ha narrado la congruencia con la pretensión del demandante, los puntos controvertidos fijados por el mismo, la claridad con que fueron descritos, congruencia con la pretensión del demandado; y la congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Al respecto se determinó que la calidad que de la parte expositiva fue de rango muy alta, puesto que se hallaron los 5 parámetros establecidos, teniéndose que existió una descripción relevante de los aspectos previstos en el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad; igualmente se evidencio la debida congruencia de las pretensiones y los fundamentos facticos expuestos por las partes, lo que permitirá, posteriormente, cumplir debidamente con el principio de congruencia procesal, a través del cual el fallo a expedir deberá ser escrita, evitando así incurrir en fallos *citra petita*, *plus petita* o *extra petita*” (Academia de la Magistratura, 2008, p. 45). En consecuencia es razonable y usado un lenguaje claro para elaborar la sentencia; tal como señala (Colomer, 2000).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Donde se ha determinado; “en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta” (Cuadro 2).

En la parte de la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)

aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Al respecto, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. En cuanto a la motivación de los hechos se hallaron 5 de parámetros previstos para esta parte de la sentencia, ya que se pudieron hallar que el juzgador cumplió con la aplicación de una correcta aplicación de los hechos plantados en la sentencia, a fin de obtener una sentencia de buena calidad, y teniendo en cuenta además que la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum” (Rioja, s. f.).

En cuanto a la motivación del derecho “se hallaron 5 parámetros previstos en esta parte de la sentencia, dado que el juzgador ha cumplido con la realización de una valoración adecuada

sobre los hechos probados y el derecho a aplicar en la sentencia, desarrolla las razones del porqué de la aplicación de las normas seleccionadas, dado que se debe entender que —la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, en el inciso sexto del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas” (Rioja, s.f.)

En la presente investigación se ha podido apreciar que el juez a cargo del proceso de Acción de Cumplimiento Administrativo ha aplicado de forma correcta la norma y procedimientos, inclusive como se podrá corroborar en los sucesivos, porque la resolución apelada fue confirmada en la instancia superior.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, “se encontraron de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, la claridad, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento

evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Como se puede ver, “tiene una calidad muy alta, esto ha sido así; porque el juzgador ha cumplido con realizar el análisis sobre las pretensiones señaladas por las partes siendo esto entendido como que el Juez como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto debe expedir su resolución final, al cual, versara sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables a los fines de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas”. (Rioja, s.f.).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, “se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la evidencia claridad, la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia y la impugnación la consulta, el contenido, explícito, los externos impugnados en el caso que le corresponde evidencia, congruencia, con los fundamentos facticos, jurídicos que sustentan la impugnación de quien se ejecuta la consulta, evidencia la pretensiones de quien formula la impugnación, o de quien se ejecuta la consulta, Evidencia la(s) pretensión(es) de parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique ofrecidas”.

Interpretando estos resultados, se puede afirmar que: “en relación a la introducción, donde se encontró los 5 de los parámetros revela que el juzgador tuvo en cuenta todos los criterios para su elaboración, no obstante se identificó el expediente, que en el presente caso fue el Expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, asimismo la individualización de las partes fueron, a la demandante y el demandado, también se identificó el asunto judicializado, es decir venia en consulta, conforme se lee en la cabecera de la sentencia examinada”.

En relación a la postura de las partes, “se encontró claramente la consulta y de lo que se declaró fundada en la Cumplimiento de Actuación Administrativa en Primera Instancia, aquí es menester precisar que dicha resolución si hizo precisión de los siguiente: el objeto de la impugnación, las pretensiones de quien formula la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones de la parte contraria al impugnante”.

En consecuencia, esto significa “que el juzgador preciso bien los puntos requeridos, esto, a su vez nos permite tener una idea clara del caso. Ahora bien, según Igartúa (2009) en esta parte expositiva debe de ser clara, de modo que se deben emplear un lenguaje entendible a los intervinientes, evitando proposiciones ambiguas”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. “Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad,

las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, la claridad, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”.

En la presente investigación, se ha podido observar que las afirmaciones planteadas por las partes han sido corroboradas por medios idóneos para probar los hechos de la demanda, las mismas que han sido presentadas y sustentadas con la aplicación de las normas pertinentes.

En referencia a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, “de acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencio que existió completa conformidad, al haberse encontrado los diez parámetros planteados, tanto en el extremo referido a la motivación de los hechos como del derecho, fundamentos que están ordenados sistemáticamente. Al respecto sostiene Igartúa (2009), debe existir una motivación completa, expresa, suficiente, clara y congruente”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue “de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, “se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontraron. Finalmente,

en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”.

Entonces se puede apreciar que “tiene una calidad muy alta, esto ha sido así; porque la decisión adoptada en primer lugar, respeta el principio de congruencia, porque no se excedió de ir más allá de lo petitionado, sino única y exclusivamente sobre lo que se ha planteado por las partes. Asimismo, hubo una motivación en la decisión del juez, ésta parte de la sentencia es conforme al concepto de la motivación como justificación de la decisión, porque consiste en mostrar las razones en bases jurídicas en que se apoya la decisión, a lo que está regulado en el art. 139 Inciso 5 de la Constitución Política del Estado”.

V. CONCLUSIONES

En la presente investigación se ha llegado a la conclusión, “de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA del expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8)”.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, “fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Juliaca, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte el CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y alta (Cuadro 1). “En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. en la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad”.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta y alta (Cuadro 2). “En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos

probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad”.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta (Cuadro 3). “En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad”.

5.1.4. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de

rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). **Fue emitida por el Superior Sala Civil San Román - Juliaca**, el pronunciamiento fue confirmar en todos sus extremos la resolución apelada (Expediente N° 335-2017-0-2111-JR-CA-01).

5.1.5. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). “En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad”.

5.1.6. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5). “En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/ o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10

parámetros de calidad”.

5.1.7. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y muy alta (Cuadro 6). “En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabanellas, G. (2009) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires. Edi. Heliasta.
- Camargo, J. (2010), *Código Procesal Civil Comentado*, Lima, Edi. ADRUS
- Cervantes, D. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. (8va. Edic.), Lima: Ed. RODHAS.
- Córdova, E. (s.f.), *El Procedimiento Administrativo*, Recuperado de:
<https://www.monografias.com/trabajos99/principios-del-procedimiento-administrativo-peruano/principios-del-procedimiento-administrativo-peruano.shtml>.
- Castro, Jaime. La justicia en Colombia. Publicaciones especiales. Colcultura. Bogotá D.E.
Pág. 12
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires –Argentina.
Editorial IB de F. Montevideo.
- Cuba Salerno R. (1998), *Materiales de Lectura de Derecho procesal penal II*, p.79
- Danos Ordoñez, J.(2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Lima –Perú, ARA Editores.
- Diario la Información, (2016), *La Justicia en España tarda más en resolver los casos que el resto de la OCDE, España*, recuperado de: (https://www.lainformacion.com/espana/la-justicia-en-espana-tarda-mas-en-resolver-los-casos-que-el-resto-de-la-ocde_saqa8zumlt9objjf19hay/)
- Diccionario de la Lengua Española, Actualización, 2017, Edición del Tricentenario, recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.
- Donayre, Luis (2009). Acción contenciosa administrativa o acción de cumplimiento.
<https://www.monografias.com/trabajos72/accion-contenciosa-administrativa-accion->

cumplimiento/accion-contenciosa-administrativa-accion-cumplimiento2.shtml

Espinal, J. (2016), Características del Procedimiento Administrativo, Recuperado de: <https://reconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Gordillo, A. (s.f.), *El Procedimiento Administrativo*, Recuperado de:

http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Juristas E. (2010), *Código Procesal Civil*, Lima, Edi. Juristas Editores.

Juristas E. (2010), Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Lima, Edti. Juristas Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Sandoval, C. (2010). *Derecho de los administrados a la petición administrativa*. (Actualidad Empresarial), recuperado de http://aempresarial.com/web/revitem/41_10551_06035.pdf.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA N° 447-2017

1° JUZGADO CIVIL – SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00335-2017-0-2111-JR-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUEZ
ESPECIALISTA : SECRETARIO
DEMANDADO : DIRECCION DE LA RED DE SALUD SAN ROMAN
DEMANDANTE : DEMANDANTE
VIA PROCESAL : URGENTE - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Resolución Nro. 04-2017.

Juliaca, quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

Puesto los autos a despacho para emitir la correspondiente sentencia; VISTOS; el proceso contencioso administrativo, signado con el número trescientos treinta y cinco guion dos mil diecisiete; seguido por DEMANDANTE, en contra de la RED DE SALUD SAN ROMAN, cuya demanda obra a folios treinta a treinta y seis, subsanada a fojas cuarenta y dos de autos. PETITORIO DE LA DEMANDA.- Solicita como pretensión principal el cumplimiento parcial del acto administrativo firme (respecto de la demandante) contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del año 2012, y en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio, el pago de los intereses legales generados desde el 01 de enero de 1991 hasta la actualidad. FUNDAMENTOS DE HECHO: fundamenta su demanda en que: 1.- manifiesta que mediante Resolución N° 0133-89/D-ESN N° 3-SR-UPER; en nombrada en el cargo de Técnico en Nutrición I y por motivos de ascenso y acuerdos actualmente ostenta el cargo técnico en enfermería, con categoría remunerativa STC, actualmente laborando en el hospital Carlos Monge Medrano 2.- mediante el Art. 184 de la ley N° 25303, se dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total, es en merito a ello que al administración ha reconocido dichos derechos pero con montos ínfimos. 3.- señala que mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, precisa que la bonificación diferencial otorgada a funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos marginales, el cálculo de dicho beneficio se debe realizar en base a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. 4.- que el mandato del Art. 184 de la ley N° 25303 se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5.- Mediante Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, se resuelve declarar fundado su petitorio y se autoriza al área de remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, calcular los reintegros de la bonificación diferencial, afirma que han transcurrido más de cuatro años y la administración es renuente al cumplimiento del acto administrativo. **FUNDAMENTACION JURIDICA:** Ampara su demanda en lo previsto en el art. 26°, inciso 2 y 3, art. 51, art. 138, de la Constitución Política del Perú; art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, sentencia del tribunal constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, expediente N° 073-2004-AC/TC,

expediente N°7888-2006-AC/TC. ADMISION: La demanda es admitida a trámite con resolución número dos de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco. CONTESTACION DE LA DEMANDA: efectuada por el procurador público del gobierno regional de Puno debidamente presentado por el abogado, mediante su escrito de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho de autos. PETITORIO: Contesta la demanda en tiempo oportuno, solicitando al juzgado la declare improcedente y/o infundada la demanda. FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SUSTENTA SU DEFENSA: Procede a pronunciarse negativamente a los fundamentos fácticos de la demanda indicando que: 1.- Que, la pretensión de la demandante carece de amparo legal, toda vez que la bonificación a la cual deviene su pretensión en hacer extensiva, después de 1992 esta ha caducado por lo tanto deviene en improcedente 2.- que las leyes de las cuales pretenden su amparo han dejado de regir hasta diciembre de 1992 3.- así mismo manifiesta que el acto administrativo se encuentra sujeto a regulaciones presupuestaria, el Art. 70 de la ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto a establecido que el pago de sentencias judiciales, carecen de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente conforme lo establece la ley N° 30518 de presente año. Por lo cual manifiesta que el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea en autos. FUNDAMENTACION JURIDICA: Ampara su demanda en lo previsto por el art. 10.1 del Art. IV del título preliminar de la ley N°27444, ley N°30528 Ley General del Presupuesto para el sector público; resolución directoral N° 002-92-EF-, Casacion1074-2010. ADMISION DE LA CONTESTACION: Mediante resolución número tres de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco se resuelve tener por contestado el traslado de la demanda en los términos que ella contiene. LLAMADO PARA SENTENCIA: Por resolución número tres, se dispone que los autos se pongan a despacho para expedir sentencia; por lo que siendo ese su estado, se procede a expedir la que corresponde.

I, CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS

1.1. Que, a decir de Giovanni priori posada, *“el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los participantes pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”*. Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la ley de proceso contencioso administrativo, se precisa que, esta tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

1.2. Que, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, lo que quiere decir además, que la labor del poder judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administración pues solo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos,

1.3. Que, el artículo 30° de la ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no legados en la etapa prejudicial. Por su parte, el artículo 197° del código Procesal Civil de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

SEGUNDO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Que, el artículo 4 del decreto supremo N°013-2008-JUS, se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “(...) *son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración publican. (...)*”. Asimismo, el artículo 5 de la citada norma, indica que en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse las siguientes pretensiones, “(...) 4. *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...)*”. Resolución directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, así como el pago de los intereses generados. Advirtiéndose, de las normas jurídicas expresadas anteriormente, que nuestro ordenamiento jurídico en la materia que nos ocupa, regula el derecho de los administrados de recurrir al poder judicial a fin de que, buscando tutela jurisdiccional efectiva, se proteja los derechos alcanzados y mencionados en dicho artículo.

TERCERO.- DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL COMO COMPENSACION POR LAS CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO:

3.1. Que el Art. 184° de la Ley N° 25303, cuyo cumplimiento se pretende, establece: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. (...)”, a su vez el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, establece que el objeto de esta bonificación diferencial es “compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”, y en el caso del art. 184° de la Ley 25303, ha sido debidamente precisado, estableciendo que esta se otorga a los beneficiarios que laboren en zonas rurales y urbano marginales.

3.2. Delimitación de la controversia en el caso concreto:

Si bien es cierto, que normativamente el beneficio previsto en el art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y uno, prorrogado por el art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el año de mil novecientos noventa y dos, tuvo carácter temporal, esto es para los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, ya que su finalidad estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencia solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional, que se encuentran ubicados en los lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y a lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, pues el derecho de la parte demandante ya está reconocido en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, debiendo únicamente verificarse si la entidad demandada ha cumplido con lo dispuesto en dicho acto, vale decir si el monto otorgado a la parte demandante, por concepto de bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en consecuencia de acuerdo a ley tanto más si conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de las sentencias emitidas en los expedientes N° 01579-2012-AC/TC y expediente N° 01370-2013-PC/TC, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad, criterio que también ha sido establecido como precedente vinculante, en la casación N° 881-2012 Amazonas, porque es válido cuestionar su vigencia.

3.3. Base de cálculo de la bonificación diferencial:

La corte suprema de la república ha establecido como precedente judicial vinculante, en la casación N° 881-2012 Amazonas lo siguiente: “(...) Esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el art. 184° de la Ley 25303, debe realizarse teniendo en como referencia la remuneración total o integra

(...)” (fundamento décimo séptimo). En ese sentido atendiendo a la fuerza obligatoria de los precedentes y a la casación mencionada, la bonificación diferencial prevista en el art. 184° de la Ley N° 25303, debe ser calculada y pagada con base a la remuneración total o íntegra.

3.4. En el caso concreto: Que la acción de cumplimiento contenciosa administrativa es aquella que pretende que el Juez ordene a la administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que ya previamente se encuentra reconocido por ley o acto administrativo firme. En el caso de autos la demandante sustenta su pretensión en un acto administrativo firme; al respecto el art. 212 de la Ley 27444 establece respecto al acto firme “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, así mismo el acto administrativo firme es la misma que no ha sido declarado nula por autoridad administrativa o judicial y por tanto revestida de todos sus efectos, la cual mantiene plena eficacia administrativa y es de observancia y cumplimiento obligatorio por la entidad administrativa, y es evidentemente ejecutable.

3.5. Que se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; y que respecto a la carga de la prueba el art. 33° del TUO de la Ley 27584, se remite a lo dispuesto por la norma procesal civil regulada en el art. 196° del Código Procesal Civil, al disponer que esta corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, por lo que según este dispositivo, es la parte demandante quien está en la obligación de probar los hechos que afirma en su demanda, a efecto de sustentar y probar la pretensión de su acción, el mismo que guarda relación con lo establecido en el art. 188° del Código acotado, cuando expresa: “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; pues es obligación de las partes probar los hechos que aleguen facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

3.6. En relación al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha veinte tres de octubre de dos mil doce, obrante a folios quince a dieciocho, del cual se solicita su cumplimiento, se aprecia que este dispone lo siguiente: “SE RESUELVE: 1°.- (...) DECLARAR FUNDADA, el petitorio formulado por el TAP base Redess San Román; RECONOCER, a los trabajadores integrantes del sindicat: (...) DEMANDANTE (...) al derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesto en la Ley 25303, Art. 184° a favor de los trabajadores de la Red de Salud San Román. En consecuencia, lo que corresponde determinar en el presente proceso es si la entidad demandada ha dado cumplimiento o no al acto administrativo emitido dentro del procedimiento administrativo iniciado por el administrado, ahora demandante, sobre todo teniendo en cuenta que el acto administrativo cuyo cumplimiento es materia de este proceso tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; pues existe precedente jurisprudencial al respecto como la casación N° 652-2012 Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano”, de fecha veinte cuatro de noviembre del dos mil catorce; en cuyo considerando decimo, el colegiado ha precisado respecto al cumplimiento de un acto administrativo a través del proceso Contencioso Administrativo que: “no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como este, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme”, entonces, de advertirse algún vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio, mas no cabe cuestionarlo en el proceso de cumplimiento.

3.7. Debe, entonces establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento al referido acto administrativo firme, además si con la inercia y omisión de

atender el requerimiento extra judicial de la parte demandante, se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento. Para ello se hace necesario realizar un análisis previo y antes de emitir pronunciamiento válido, se debe de establecer la legitimidad de la parte accionante para ser beneficiaria de la bonificación reclamada. Así de autos se advierte que el acto administrativo del cual se pretende su ejecución, tiene la calidad de firme, pues no se evidencia que haya sido cuestionado administrativa o judicialmente, mas, aunque la parte demandada no ha acreditado ni señalado lo contrario en su escrito de absolución de la demanda. Por otra parte respecto a la demandante, se tiene de la por Resolución Directoral N° 133-89/DESN° 3-SR-UPER de fecha 01 de setiembre de 1989, obrante en autos a fojas tres a cinco, el demandante ha sido nombrada “a partir del 1° de setiembre de 1989 (...) en la línea de Carrera Técnico en Nutrición, categoría STD (...) UBICACIÓN H.A. Juliaca” verificándose de ello que la parte demandante se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así mismo de las boletas de pago – correspondiente a setiembre de 1992, enero de 1993, febrero de 1994, enero de 1995, (...) enero del 2011, febrero del 2012, enero del 2013, y enero del 2014 que obran a fojas siete a catorce de autos, se advierte que la parte demandante ha venido percibiendo en sus remuneraciones la bonificación reclamada, bajo la denominación “Ley 25303”, lo que evidencia que la actora es beneficiaria de la referida bonificación, no resultando procedente cuestionar si a la parte demandante le corresponde o no el pago de la bonificación pues este ya se le viene abonando, criterio acorde a línea jurisprudencial que ha venido siguiendo el Tribunal Constitucional, siendo pertinente únicamente determinar si la bonificación diferencial que le corresponde se le está pagando en el monto que establece en art. 184° de la Ley 25303, es decir en base a la remuneración total o íntegra, advirtiéndose de la planilla de autos, que el monto que la actora percibe por dicho concepto es de 25, 07 soles calculado en base a la remuneración total permanente, el cual es un monto menor a lo establecido por la Ley.

3.8 Que siendo así y teniendo en cuenta que es materia de controversia en el presente proceso, la inercia y omisión por parte de la entidad demandada, que, pese a que la accionante presento el requerimiento escrito para que se cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo, materia de cumplimiento, conforme se aprecia de folios diecinueve a veintiuno, luego de transcurrido el plazo previsto en la ley, no cumplió con realizarla actuación administrativa requerida. Por lo que, queda determinado que la entidad demandada **no cumplió** dentro del plazo de ley con realizar la actuación administrativa pertinente, es decir, demostró renuencia a ejecutar y autorizar, a favor de la demandante, previo el cálculo del monto total de reintegro que le corresponde, efectuar el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en la forma establecida por ley. Conforme se ha ordenado en resolución directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a ello se agrega que la entidad demandada en su absolución se ha limitado a indicar que el acto administrativo del cual se solicita el cumplimiento carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario, mas no precisa haber cumplido o no con requerimiento de la actora conforme se aprecia de folios cincuenta y uno a cincuenta y tres, lo que acredita la renuencia por parte de la administración a realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme contenido en la resolución directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a lo que se agrega, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución de un mandato se encuentre condicionado a la capacidad económica y financiera del estado.

3.9 DE LA PRETENSION ACCESORIA:

Respecto a la pretensión accesoria del pago de los intereses legales, debe de procederse al pago de los mismos, que se han generado por el no pago oportuno de la bonificación (en el monto

establecido por ley), desde la fecha en que se determinó el pago del derecho de la recurrente hasta el cumplimiento total del mismo; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1246° del código civil, de aplicación supletoria al presente caso, y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1 del decreto ley N° 25920 bajo los siguientes términos: “(...) el **interés** que corresponda pagar **por adeudos de carácter laboral**, es el **interés legal fijado por el banco central de reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable**”. Cuya liquidación deberá realizarse en ejecución de sentencia de acuerdo con la tasa fijada por el banco central de reserva.

CUARTO.- DE LOS COSTOS Y COSTAS

Que por principio general corresponde disponer el pago de costos y costas a cargo del vencido en juicio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demanda en este proceso es el estado, por lo que debe ser objeto de exoneración, a más debe tenerse presente que conforme al artículo 50° del TUO de la ley 27584, las partes no pueden ser condenadas a su pago.

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197° del código procesal civil, de aplicación al caso, teniendo en cuenta lo alegado por las partes; de conformidad con lo establecido por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a Nombre del pueblo y de la jurisdicción que ejerzo como juez supernumerario del Primer Juzgado Civil de la Provincia de San Román;

FALLO:

PRIMERO.- Declarando **FUNDADA** la demanda que obra de folios once a veintiséis, subsanada a fojas treinta y cinco y siguiente, interpuesta por **DEMANDANTE**, sobre **CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME** contenido en la resolución directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce y el **PAGO DE INTERESES LEGALES** generados, en contra de la **RED DE SALUD DE SAN ROMAN**, representado por su actual director.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENO** que la demandada **RED DE SALUD DE SAN ROMAN**, presentada por su actual director, dentro del término de **DIEZ DIAS** de consentida la presente el inciso 4) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo dado por decreto supremo N° 013-2008-JUS, **CUMPLA con efectuar** el cálculo del monto total de los reintegros generados desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones establecidas por el artículo 184° de la ley 25303, con deducción de los montos ya pagados, más los intereses legales conforme al considerando 3.9 de la presente resolución, efectuada el cálculo de la misma **CUMPLA** con pagar la bonificación diferencial por compensación por condiciones excepcionales de trabajo, a favor de la demandante, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido por el artículo 47° del decreto supremo N° 013-2008.JUS. Sin costas ni costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

SENTENCIA DE VISTA N° 169-2018.

EXPEDIENTE : 00335-2017-0-2111-JR-LA-01
DEMANDANTE : DEMANDANTE
DEMANDADA : RED DE SALUD DE SAN ROMÁN - JULIACA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
VIA PROCESAL : URGENTE - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENTE : PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN

Resolución Nro. 09

Juliaca, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Civil resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda;

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda de fecha 08 de junio de 2017, que obra en las páginas 30-36, subsanada por escrito de página 42, se tiene que, la demandante solicita:

- (i) Pretensión principal.- Se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S- SR/URH de fecha 23 de octubre de 2012, esto es, con el pago de los reintegros devengados del 30% de la remuneración total por concepto de la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de enero de 2014;
- (ii) Pretensión accesoria.- Se ordene a la demandada le pague los intereses legales desde el 01 de enero de 1991 hasta la ejecución de sentencia;

Con el siguiente argumento (**resumen**):

1.1. Es personal nombrada del sector salud, actualmente se desempeña con el cargo de Técnico en Enfermería, categoría remunerativa “STC”, por motivos de rotación, en el Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca;

1.2. Mediante el acto administrativo materia de cumplimiento la demandada resolvió reconocerle el derecho laboral reclamado, pero a la fecha es renuente a su cumplimiento;

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda de fecha 03 de agosto de 2017, que obra en las páginas 51-53, se tiene que, la Procuradora Pública de

entidad demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con el siguiente argumento (**resumen**):

2.1. La bonificación a la que hace referencia la demandante ha sido prorrogada sólo para los años 1991 y 1992, y corresponde ser pagado en base a la remuneración total permanente acorde a los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

2.2. El acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento, tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, la demandante no labora en capital de distrito sino en capital de provincia;

2.3. Conforme a la Ley de presupuesto para el sector público, todo acto administrativo que autorice gastos son ineficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente, asimismo prohíbe el reajuste o incremento de beneficios de toda índole;

TERCERO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez ha emitido la sentencia contenida en la resolución N° 04-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 57-66, que FALLA:

"PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda (...) interpuesta por DEMANDANTE, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE- RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce Y el PAGO DE INTERESES LEGALES generados, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representada por su actual Director.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENO que la demandada RED DE SALUD DE SAN ROMÁN, representada por su actual Director, dentro del término de DIEZ DÍAS de consentida la presente resolución, y bajo apercibimiento de procederse conforme establece el inciso 4) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, CUMPLA con efectuar el cálculo del monto total de los reintegros generados desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones establecidas por el artículo 184° de la Ley 25303, con deducción de los montos ya pagados, más los intereses legales conforme al considerando 3.9 de la presente resolución, efectuada el cálculo de la misma CUMPLA con pagar la Bonificación Diferencial por compensación por condiciones excepcionales de trabajo, a favor de la demandante, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin costas ni costos del proceso. Con lo demás que contiene;

Con el argumento central de que:

"3.8. (...) es materia de controversia en el presente proceso, la inercia y omisión por parte de la entidad demandada, que pese a que la accionante presentó el requerimiento escrito para que se cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo, materia de cumplimiento (...) no cumplió con realizar la actuación administrativa requerida. Por lo que, queda determinado que la entidad demandada no cumplió dentro del plazo de Ley con realizar la actuación administrativa pertinente, es decir, demostró renuencia a ejecutar y autorizar, a favor de la demandante, previo el cálculo del monto total de reintegro que le corresponde, efectuar el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en la forma establecida por Ley, conforme se ha ordenado en Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a ello se agrega que la entidad demandada en su absolución se ha limitado a indicar que el acto administrativo del cual se solicita el cumplimiento carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario, más no precisa haber cumplido o no con requerimiento de la actora conforme se aprecia de folios cincuenta y uno a cincuenta y tres, lo que acredita la renuencia por parte de la administración a realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S- SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a lo que se agrega, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución de un mandato se encuentre condicionado a la capacidad económica y financiera del Estado.

3.9. (...) del pago de los intereses legales, debe de procederse al pago de los mismos, que se han generado por el no pago oportuno de la bonificación (en el monto establecido por Ley), desde la fecha en que se determinó el pago del derecho de la recurrente hasta el cumplimiento total

del mismo; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil (...) y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920 (...): "(...) el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable". Cuya liquidación deberá realizarse en ejecución de sentencia de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva. (...)"

CUARTO.- RECURSO DE APELACION:

Mediante recurso de apelación, contenido en el escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 70-74, la entidad demandada solicita se revoque la sentencia materia de apelación y reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, con el siguiente argumento (**resumen**):

4.1. La sentencia apelada hace una reproducción literal del artículo 1o del TUO de la Ley N° 27584, referente a la finalidad del proceso contencioso administrativo, que la ha desvirtuado y expuesto a otro fin amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal;

4.2. No existe el presupuesto al que la demandada se encuentra obligada a cumplir un mandato de la ley, más aún que la bonificación que solicita la demandante sólo era prorrogada para el año 1992, en consecuencia, a la conclusión de dicho año su vigencia ha fenecido, de tal forma ya no es susceptible de aplicación normas que tuvieron una vigencia anual;

4.3. El beneficio reclamado por la demandante se calcula en función a la remuneración total permanente acorde a lo establecido en los artículos 8o y 9o del D.S. N° 051-91-PCM, dispositivo que tiene el carácter y fuerza de Ley; asimismo, el Juez al amparar la pretensión traduce a una falta de motivación, toda vez que no existe razón técnica jurídica por el cual se proceda al pago de lo dispuesto mediante el artículo 184 de la Ley N° 25303;

4.4. Existe una incorrecta valoración de los medios probatorios, pues la demandante es trabajadora comprendido en la Red de Salud San Román, ubicado dentro del ámbito central, no puede presumirse una ubicación rural o urbano marginal, para lo cual debe tenerse en consideración el Oficio N° 397-2010-INE/DNCE-DECG, que confirma que la Red de Salud San Román no se encuentra dentro del área urbano marginal;

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la pretensión para que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme:

a) El artículo 5o, inciso 4), del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, prevé:

"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)"

b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, "(...) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso - administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que se debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa pretendida que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, **esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada**

manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo. (lo resaltado y subrayado es nuestro);

c) “(...) la pretensión bajo comentario, también ha sido previsto como el medio procesal para la superación de denominada **inactividad material**, definida como una “pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias”, **deriva siempre de un título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal), o por un acto administrativo firme (obligación contenida en un acto administrativo)**. La peculiaridad aquí, radica en que,

PRIORI POSADA, Giovanni. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ara Editores, 4º Edición, Lima - Perú - 2009, Pág. 137.

Administración empleando sus medios de ejecución forzosa (es decir, la potestad de autotutela ejecutiva), podría por sí mismo (a través de sus agentes coactivos), realizar la procura de lo que le es debido. **En cambio, en esta situación, en la cual la Administración es deudora morosa, el particular necesariamente debe recurrir a la tutela jurisdiccional para lograr que se condene a la Administración al cumplimiento de una obligación contenida en una ley o en un acto administrativo firme. (...)**” (lo subrayado es nuestro);

5.2. Sobre la bonificación diferencial prevista por el artículo 184º de la Ley N° 25303:

a) El artículo 184º de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto para el año 1991) y el artículo 53º, literal b), del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), disponen respectivamente que:

- *"Otorgase ni -personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";*

- *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. (...)"*;

b) Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **precedente vinculante** recaído en la Casación N° 881- 2012/Amazonas, ha establecido que:

" (...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184º de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34º de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37º de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (...)"

2 HUAYTA TAPIA, Ramón, “Tratado del Proceso Contencioso – Administrativo”. Jurista Editores, 1º Edición Lima- Perú – 2006, Pág. 869.

c) Adicionalmente, la más reciente jurisprudencia de la citada Corte Suprema, en la Casación N° 17301-2013/Arequipa, de fecha 18 de junio de 2015, ha expresado que:

"(...) Mediante sentencia dictada en la Casación N° 881-2012- Amazonas, de fecha 20 de marzo del presente año, esta Sala Suprema ha establecido, en calidad de principio jurisprudencial (...) siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional recaído en las Sentencias N° 01572-2012-AC/TC y N° 1579-2012-AC/TC, en relación a la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano - marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 se ha señalado lo siguiente: a) que el citado artículo se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento (parte in fine del considerando décimo cuarto), y b) debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra (considerando décimo séptimo)";

d) De lo expuesto, se tiene que, la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53°, literal b), del Decreto Legislativo N° 276, se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, y debe de ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso u otro derecho fundamental, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;

6.2. Al respecto, en observancia del principio de **congruencia recursal** corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose

2 El efecto devolutivo de los recursos concedidos, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la SJC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo deba pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "[...] en aplicación del principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (.../ sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...).

sobre los agravios denunciados por la apelante que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista;

6.3. Sobre el particular, con relación al numeral 4.1., tenemos:

a) De la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha 23 de octubre de 2012, que en copia certificada obra en las páginas 15-18, se tiene que el Director Ejecutivo de la Red de Salud San Román, resolvió:

"1°.- **DECLARAR FUNDADA.**- el petitorio formulado por el Tnp. Américo Velásquez Miranda, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud - Base Redess San Román". **RECONOCER** a los trabajadores integrantes del Sindicato: (...), **RUIZ ARIAS** Dolores, (...); el **DERECHO** a percibir mensualmente, la Bonificación Diferencial de 30% a la Remuneración Total, (...).

2°.- El Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, efectúe el cálculo del monto total de reintegros existentes por trabajador, integrante al "Sindicato", desde la fecha que laboran en condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, hasta que se haga efectivo su pago íntegro de la bonificación pretendida, deduciendo, los montos pagados irregularmente. (...)"

b) Revisado el presente proceso, no se advierte que dicho acto administrativo haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial, por ende, al haber quedado firme y adquirido la cualidad de cosa decidida, debe observarse el artículo 9o del TUO de la Ley N° 27444, que prevé: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda tanto más que, en el presente caso, no se advierte que concurra un vicio grave de nulidad que excepcionalmente pueda justificar ingresar a verificar la virtualidad del referido acto administrativo, dado que de la copia de la Resolución Directoral N° 0133-89/D-ESN°3-SR-UPER, que obra en la página 03, se tiene que la demandante corre nombrada a partir del 01 de setiembre de 1989 como empleado de carrera en el sector salud; y, conforme a las boletas de pago que obran en las páginas 07-14, consta que ha venido percibiendo la mencionada bonificación diferencial en un monto que no corresponde al porcentaje preceptuado por la Ley N° 25303, es decir, no en función del 30% de su remuneración total o íntegra;

c) En ese sentido, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo antes referido, consta que la parte demandante mediante escrito de fecha 10 de abril de 2017, que obra en las páginas 19-21, requirió a la demandada proceda a su cumplimiento. Al respecto, revisado el presente caso, no se encuentra probado que la demandada haya cumplido con los extremos ordenados en dicha Resolución Directoral;

d) En consecuencia, en atención a lo expuesto en el numeral 5.1. de esta sentencia de vista, frente a la omisión o inercia de la demandada y teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho a la eficacia de la Resolución Directoral arriba referida, esto es, que la misma tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones, corresponde disponer a la demandada dé cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo firme;

e) Por lo tanto, no puede estimarse el agravio expuesto en este extremo por la demandada, pues la sentencia materia de apelación no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1o del TUO de la Ley N° 27584, dado que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y legitimidad legal;

6.4. Con relación al **numeral 4.2.**, tenemos:

a) En el presente caso, en estricto no corresponde determinar si a la demandante le corresponde o no percibir la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 calculado sobre la base de su remuneración total por el periodo reclamado, dado que, el pago de dicho concepto a favor de dicha parte ya le fue reconocido por la propia demandada, en la vía administrativa, precisamente mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, en tal sentido, la controversia a dilucidar en el presente caso se orienta a determinar si corresponde o no ordenar a ésta última (demandada) el cumplimiento del mandato contenido en dicho acto administrativo;

b) Sin perjuicio de lo señalado en el literal precedente, conforme a lo expuesto en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, **se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, y debe de ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;**

Así el tribunal Constitucional ha señalado”... 9... conforme a los artículo 3° y 45° de la constitución tribunal constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional segura y exigir la eficacia de las normas Légaes y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar y de laos acto administrativo que índice en los derechos de las personas... surge el derecho de la defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos...” (STC Exp. N° 0168-2005-PC/TC DEL SANTA).

Artículo I° del TUO de la Ley N° 27584 "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)"

c) En tal sentido, lo expuesto en este extremo por la demandada no puede ser estimado;

6.5. Con relación al **numeral 4.3.**, lo expuesto en este extremo por la demandada no puede ser estimado, pues conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, debe de ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;

6.6. Con relación al numeral 4.4., lo expuesto en este numeral por la demandada no puede ser estimado, pues en el presente proceso no se pretende el reconocimiento de un derecho, sino únicamente, si se debe ordenar el cumplimiento de un acto administrativo firme, esto es, de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha 23 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo no ha sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial correspondiente, más aún que en dicho acto administrativo, se reconoce a favor de la demandante el derecho a percibir la Bonificación Diferencial equivalente al 30% a la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

6.7. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, precisando que los reintegros devengados deben calcularse hasta el 31 de enero de 2014, como así corre solicitado en la demanda, y como en efecto consta que se le ha venido abonando la bonificación reclamada en forma diminuta hasta el referido mes conforme se evidencia de la boleta de pago de remuneraciones del mes de enero de 2014, que obra en la página 14; además, que al 01 de octubre de 2013, se expidió el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el mismo que fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 12 de setiembre de 2013;

SÉTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos;

1) **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 04-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que obra en las páginas 57-66, que FALLA: “PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda (...) interpuesta por DEMANDANTE, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce Y el PAGO DE INTERESES LEGALES generados, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representada por su actual Director.

SEGUNDO.- Eri consecuencia, ORDENO que la demandada RED DE SALUD DE SAN ROMAN, representada por su actual Director, dentro del término de DIEZ DIAS de consentida la presente resolución, y bajo apercibimiento de procederse conforme establece el inciso 4) del artículo 41° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, CUMPLA con efectuar el cálculo del monto total de los reintegros generados desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones establecidas por el artículo 184° de la Ley 25303, con deducción de los montos ya pagados, más los intereses legales conforme al considerando 3.9 de la presente resolución, efectuada el cálculo de la misma CUMPLA con pagar la Bonificación Diferencial por compensación por condiciones excepcionales de trabajo, a favor de la demandante, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS. Sin costas ni costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

3) **PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que los reintegros devengados deben calcularse hasta el 31 de enero de 2014.

4) **DISPUSIERON** notificar y devolver el presente expediente al Juzgado de Origen.

S.S.

CONDORI TICONA

CHEVARRIA TISNADO

ISTAÑA PONCE

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|---------------------------------|---|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | |

| | | | | |
|--|--|----------------------------|--|---|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|--|--|---|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center">EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | <p align="center">CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | | las expresiones ofrecidas). Si cumple |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y*

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y*

medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si**

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--------------|
| | | Si cumple |
| | | No cumple |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |

| | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|----------|
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | | [13-16] | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | [9- 12] | | | | | Mediana |
| | | | | | X | | | | | [5 -8] | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Cumplimiento de Actuación Administrativa, contenido en el expediente N° 00335-2017-0-2111-JR-CA-01 en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre de 2018

SALVADOR ALEJO TUNCO
DNI N° 02169797